

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



ANALISIS Y COMENTARIOS A LA CONVENCIÓN DE LA  
HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA  
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

**ERIKA CABALLERO ROSETE**

ASESOR: MTRD. VÍCTOR CARLOS GARCÍA MORENO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

AGOSTO DE 1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Cd. Universitaria a 14 de agosto de 1997

Estimado Señor Director:

La C. ERIKA CADALLERO ROSETE, elaboró su Tesis Profesional para -  
optar por el grado de Licenciado en Derecho Intitulada: "ANALISIS Y COMENTA  
RIOS A LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN  
INTERNACIONAL DE MENORES", dirigida por el suscrito Victor C. Garcia Moreno  
quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 13 de agosto -  
de 1997.

La Srta. CABALLERO ROSETE, ha concluido el trabajo referido; el -  
cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que -  
estando a cargo de este Seminario, se permite otorgar la APROBACION, para -  
todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente mi consideración.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPañOL"



LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México con mi eterna gratitud*

*A la Facultad de Derecho*

*Al maestro Víctor Carlos García Moreno, por su invaluable ayuda y dirección en el presente trabajo*

*A mis maestros, amigos y compañeros*

*Al Caballero roble por la frescura de su sombra tan nutritiva. A la fortaleza de su ramaje del que me así tantos años. Gracias papá.*

*Al afecto químicamente puro que solo se regala con arte y pasión y al tamaño de su ejemplo. Gracias mamá.*

*A Raúl y Mariana.*

*A José Antonio por su amor, comprensión y aliciente para realizar este trabajo.  
Gracias*

*Un agradecimiento especial a Fernando Ortiz y Javier Romo por tan espléndida  
solidaridad y apoyo extendidos en el momento justo.*

*A Elizabeth, F., María Esther D. y Gaby G., por tantos años de afecto, refugio y  
complicidad.*

**ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS  
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>Pag. 1</b>	
<b>I</b>	<b>DERECHO INTERNACIONAL</b>	<b>Pag. 4</b>
1.1.1	ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.	Pag. 6
1.1.2.	OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.	Pag. 7
1.1.3.	LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.	Pag. 8.
1.2.	CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL	Pag. 8
1.2.1.	FUNCIÓN Y FINALIDAD.	Pag. 12
1.2.2.	EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.	Pag. 14.
1.2.3.	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	Pag. 20
1.3	INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	Pag. 20
1.3.1	CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	Pag. 20
1.3.2	LOS TRATADOS	Pag. 22
1.3.3	LOS TRATADOS INTERNACIONALES	Pag. 23
1.3.4	CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	Pag. 26
1.3.4.1	"PACTA SUNT SERVANDA"	Pag. 28
1.3.5	DEFINICIÓN DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES	Pag. 30
1.3.6	PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES	Pag. 31
1.3.7	TRATADOS Y SOCIEDAD INTERNACIONAL	Pag. 31
1.3.8	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRTADOS INTERNACIONALES	Pag. 32
<b>II</b>	<b>LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO COMO ANTECEDENTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y LEGISLACIÓN APLICABLE</b>	<b>Pag. 38</b>
2.1	LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO COMO ANTECEDENTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	Pag. 38
2.2	LEGISLACIÓN APLICABLE	Pag. 41
2.2.1	LEGISLACIÓN CIVIL	Pag. 42
2.2.1.1	MATRIMONIO	Pag. 42
2.2.1.2	FILIACIÓN	Pag. 43
2.2.1.3	PATRIA POTESTAD	Pag. 43
2.2.1.4	HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO	Pag. 49
2.2.1.5	PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD	Pag. 50
2.2.2	LEGISLACIÓN PENAL	Pag. 51
2.2.2.1	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	Pag. 52

2.2.3	LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA	Pag. 56
2.2.3.1	LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO	Pag. 56
2.2.3.2	REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTES	Pag. 57
III	EL PROBLEMA DE LA SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES	Pag. 60
3.1	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES	Pag. 63
3.1.1	ANTECEDENTES DE LAFAMILIA EN EL DERECHO MODERNO	Pag. 64
3.1.2	CONCEPTO DE DERECHO DE FAMILIA	Pag. 66
3.1.3	RAZONES QUE INFLUYEN EN LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR	Pag. 67
3.1.4	DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR	Pag. 67
3.1.5	INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MATRIMONIALES	Pag. 68
3.1.6	INCREMENTO DE DIVORCIOS EN LA ACTUALIDAD	Pag. 70
3.1.7	LA MIGRACIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR	Pag. 71
3.1.8	PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA FUERZA PRODUCTIVA	Pag. 73
3.1.9	FACILIDADES EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN	Pag. 74
3.2	CONSECUENCIAS EMOCIONALES	Pag. 75
IV	LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	Pag. 80
4.1	CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN	Pag. 80
4.2	ÁMBITO DE APLICACIÓN	Pag. 81
4.3	AUTORIDADES CENTRALES	Pag. 82
4.4	RESTITUCIÓN DEL MENOR	Pag. 83
4.5	DERECHO DE VISITA	Pag. 86
4.6	DISPOSICIONES GENERALES	Pag. 86
4.7	CLÁUSULAS FINALES	Pag. 87
4.8	STATUS DE LA CONVENCIÓN	Pag. 88
4.9	MECANISMO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN	Pag. 89
4.9.1	RESTITUCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE MENORES QUE TENIENDO SU RESIDENCIA HABITUAL DENTRO DEL MISMO, SEAN TRASLADADOS O RETENIDOS ILÍCITAMENTE EN EL EXTRANJERO	Pag. 92
4.9.2	RESTITUCIÓN DE MENORES QUE TENIENDO SU RESIDENCIA HABITUAL EN EL EXTRANJERO HAYAN SIDO TRASLADADOS O RETENIDOS ILÍCITAMENTE EN MÉXICO	Pag. 97
4.9.3	PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE MENORES CUANDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	Pag. 104
4.1	ESTADÍSTICA	Pag. 107
V	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	Pag. 109
5.1	ÁMBITO DE APLICACIÓN	Pag. 110
5.2	AUTORIDAD CENTRAL	Pag. 112



5.3	PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN	Pag. 112
5.4	LOCALIZACIÓN DE MENORES	Pag. 115
5.5	DERECHO DE VISITA	Pag. 116
5.6	DISPOSICIONES GENERALES	Pag. 116
5.7	DISPOSICIONES FINALES	Pag. 117
5.8	STATUS DE LA CONVENCION	Pag. 118
5.9	ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES Y LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES	Pag. 118
	CONCLUSIONES	Pag. 121
ANEXO 1	CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES	Pag. 127
ANEXO 2	CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES	Pag. 141
ANEXO 3	SOLICITUD DE RESTITUCION DE MENORES ELABORADA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	Pag. 151
	LEGISLACION	Pag. 158
	BIBLIOGRAFIA	Pag. 159

**"DEBETUR PUERIS REVERENTIA"**  
**JUVENAL**

## **INTRODUCCIÓN.**

En un mundo perfecto, no habría necesidad de leyes de prevención del secuestro familiar. Sin embargo, durante los procedimientos de separación y divorcio, los padres no siempre piensan en qué es lo mejor para sus hijos, utilizándolos como instrumento para molestar o perjudicar al otro padre. En esta situación de tensión, surgen una serie de problemas, que pueden llevar a una sustracción internacional, lo cual indudablemente generará más tensión y daño tanto para los padres como para los hijos.

El interés en el tema es en virtud de la situación en que en ocasiones los hijos se encuentran por actos irresponsables de sus padres, como lo es el ser víctima de una sustracción por parte del padre que no tiene el derecho de custodia, lo que representa una situación difícil y poco saludable para cualquier menor, y es precisamente por esto por lo que surge la necesidad de proteger de la mejor manera a los menores que caen en el supuesto anterior.

Creo que nuestro país no es ajeno al problema de la sustracción internacional de menores, y dicho fenómeno se presenta fundamentalmente en el seno de las familias que se han desintegrado por diversas razones.

Los secuestros internacionales de menores se encuentran entre los casos más complicados y frustrantes de secuestro por un padre. Frecuentemente los tribunales extranjeros no aceptan la validez de las sentencias dictadas en favor de alguno de los padres en el país de residencia habitual del menor sustraído, por lo que el progreso más importante y significativo que se ha alcanzado en materia de restitución de menores es la participación de México, a partir de 1992, en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La Convención prevé que, sujeto a ciertas excepciones, un menor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilícitamente por quien no ejerce sobre él la custodia a un país que ha ratificado el Tratado, debe ser restituido al país en donde el menor tenía su residencia habitual.

Dicha Convención es un Tratado que gobierna la restitución de menores víctimas de un secuestro internacional. Las negociaciones de dicho instrumento se iniciaron en 1980, y México la ratificó en 1992.

El objetivo que persigue la Convención es la pronta restitución del menor que fue sustraído, trasladado o retenido ilícitamente a otro Estado, así como dar la debida protección a los derechos de visita.

Para conseguir lo anterior la Convención establece los lineamientos a seguir por los Estados Contratantes, para asegurar la pronta restitución del menor a su país de residencia habitual.

Para la debida aplicación de la Convención fue necesario establecer una Autoridad Central en cada uno de los Estados contratantes de la Convención, encargada de ayudar a el padre afectado a localizar y asegurar el retorno del menor a su país de residencia habitual.

Antes de la ratificación de México a este Tratado Internacional, los casos de secuestro internacional eran realmente complejos y costosos para el actor, independientemente de el tiempo que transcurría antes de lograr la restitución del menor, por lo que considero que esta Convención es de valiosa ayuda para nuestro país y, en particular, para todos aquellos que son víctimas de una sustracción internacional, ya que los niños son nuestro futuro, y si no les otorgamos la debida protección, no serán capaces de desarrollar su potencial, y no podrán alcanzar el óptimo desarrollo para ser en un futuro hombres conscientes y responsables que conformen nuestra nación.

**Por lo anterior pienso que la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es un Tratado Internacional de gran valor, que de una manera eficiente y expedita ataca el problema de un traslado o retención ilícita, lo que representa para nuestro país una gran ayuda para lograr la recuperación de todos aquellos menores de dieciséis años que sean víctimas de una sustracción internacional.**

## **CAPITULO I**

### **1. DERECHO INTERNACIONAL.**

Existen múltiples juristas que han dedicado gran parte de sus vidas al estudio del Derecho Internacional, y quienes han desarrollado diversos conceptos y elementos que logren englobar todo lo inherente al Derecho Internacional, por lo anterior encontramos que existen muchos conceptos que tratan de definir lo que es la materia objeto de este estudio.

A continuación presentaré una breve reseña histórica referente a los acontecimientos más importantes que han influido para el desarrollo de esta disciplina, ya que suele ser tratada desde hace mucho tiempo.

Desde sus orígenes hasta la época contemporánea, el Derecho Internacional ha sido objeto, de diversas denominaciones, para el Tratadista Paz Barnica las tres principales han sido las siguientes:<sup>1</sup>

1.- **JUS FETIALE:** En la antigua Roma se sabe de la existencia de un colegio de Sacerdotes llamados fetiales, en el que se enseñaba determinados principios o facultades relativas a las relaciones internacionales. Al conjunto de esos principios o facultades, se le denominaba Jus o Jus Fetiale. El ritualismo puesto en práctica por los sacerdotes fetiales servía para establecer si una guerra era justa o injusta, si era legal o ilegal de acuerdo a las concepciones formalistas de los romanos, y para determinar la validez o nulidad de los tratados públicos en función de intereses políticos

2.- **JUS GENTIUM:** Durante mucho tiempo, el Derecho Internacional ha sido calificado con el apelativo de Derecho de Gentes, como una derivación de Jus Gentium o Ius Gentium de los romanos. Como se sabe, el Derecho Romano se dividía primordialmente en Derecho Público y Derecho Privado, división que

---

<sup>1</sup> PAZ BARNICA Edgardo. "Lecciones de Derecho Internacional Público". Cultura Hispánica. Madrid. 1984. p.84

aún se conserva con la diferencia de que el Derecho Privado se subdividía, en aquella época, en Derecho Natural, Derecho Civil y Derecho de Gentes. Este último, en su sentido limitado, comprendía el conjunto de instituciones del Derecho Romano de las que podían participar los extranjeros lo mismo que los habitantes de las civitas, o sea los ciudadanos. En su sentido amplio y corriente, constituía el conjunto de reglas que se aplicaban a todos los pueblos sin distinción de nacionalidad, es decir, algunos principios que regulaban las relaciones entre Roma y los pueblos extranjeros.

**DERECHO INTERNACIONAL:** La denominación de Derecho Internacional es atribuida al inglés Jeremías Bentham, que la empleó en 1789 y que se basa en la noción de soberanía que se configura a partir del siglo XV como fundamento de la autonomía en la organización del Estado. Así se habla de Derecho Internacional Público para diferenciarlo del Derecho Internacional Privado, habiéndose incorporado a este último la mayor parte de los principios del Jus Gentium o Derecho de Gentes de los romanos y habiéndose incorporado muy pocos de dichos principios al Derecho Internacional Público, que como queda dicho, obtuvo su contenido esencial de las derivaciones del concepto de soberanía al organizarse los Estados en forma definitivamente autónoma, a partir del siglo XV.

Antes de la formulación por Bentham del término *International Law* o Derecho Internacional, se usaron otras denominaciones, especialmente por los sostenedores del Derecho Natural. Los teólogos españoles de los siglos XV y XVI, entre ellos Vittoria, lo llamaban *De Jure Belli*. Los exponentes de las escuelas de Derecho Natural y de Gentes, entre ellos Grocio y Puffendorf, lo denominaban "Ius Inter Civitates" o "Ius Naturae et Gentium", en los siglos XVII y XVIII.

Para algunos autores, al no regular el Derecho Internacional las relaciones entre las naciones, como se infiere del propio término, estiman que la denominación de Derecho Internacional es imperfecta o insuficiente. Truyol y Serra considera que la nación sólo es sujeto de Derecho Internacional Público "...cuando la misma se encuentra organizada como Estado, y en tal sentido, propone el término de Derecho Interestatal. Al existir, además del Estado, otros sujetos de Derecho Internacional, algunos tratadistas sugieren la denominación de *Jus Inter Potestas*, término propuesto por el Barón M. de Taube. Sierra sostiene que debería utilizarse la denominación de "Ley entre los Estados" o "Ley Interestatal", para calificar el conjunto de disposiciones jurídicas a que se refiere nuestra materia..."<sup>2</sup>

### 1.1.1 ORIGEN HISTÓRICO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Siempre que los Estados se han enfrentado entre sí, en la paz como en la guerra, se ha desarrollado entre ellos un grado de relación jurídica. Estas normas de conducta han tomado la forma de acuerdos mutuos que en la actualidad llamaríamos tratados.

Podemos señalar que para el pensamiento del gran jurista Max Sorensen el "...*Réglement* adoptado por el congreso de Viena sobre el rango de los enviados diplomáticos, o bien la Declaración acerca de las leyes de la guerra marítima del Congreso de París de 1856, como constitutivos de puntos de referencia en el proceso de la elaboración del derecho. La historia general del Derecho Internacional se revela más bien como una historia de ideas, y se la presenta con frecuencia en forma de datos biográficos..."<sup>3</sup>

El más destacado escritor llamado "padre del Derecho de las Naciones" fue el holandés Hugo Grocio, cuyo *De jure belli ac pacis*, publicado en 1625, gozó de enorme reputación durante más de doscientos años.

---

<sup>2</sup> SIERRA J.Manuel . " Tratado de Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. México 1963. p.14

<sup>3</sup> SORENSEN MAX. Manual de Derecho Internacional Público. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1985 p. 64 y 65



Los precursores de Grocio. Entre ellos los juristas, han considerado como los más notables quizá a Vittoria y Gentili. El primero, profesor de teología en Salamanca, no publicó cosa alguna durante su vida; su fama reside en sus lecciones, recobradas póstumamente, *Relecciones de Indis* y *De jure belli Hispanorum in Barbaris*, que tienen especial significación porque en el curso de una indagación sobre la validez o justicia del título se afirman los derechos de los indios nativos y los deberes que España tenía con ellos, aunque no fueran cristianos. Vittoria es el primero en reconocer que el nuevo sistema de Estados y el nuevo derecho entre los Estados que van surgiendo no están limitados a Europa o a la cristiandad, sino que corresponden a todo el mundo. Gentili, según el común decir, es el primer escritor que sacó al Derecho Internacional de su confusión con la Teología y la Ética.

### **1.1.2 OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

El Derecho Internacional está formado por el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados y las organizaciones de Estados entre sí y entre unos y otras, según el pensamiento de Charles Rosseau, por lo que se desprende que el objeto primordial del Derecho Internacional es regular los deberes y derechos de los Estados y por lo tanto fijarlos límites de sus competencias.

En general debemos considerar como función del Derecho Internacional la de establecer y proteger los derechos de las comunidades humanas debidamente integradas, en sus relaciones con los demás grupos humanos que se encuentran políticamente establecidos en forma de Estados independientes.<sup>4</sup>

El Derecho Internacional protege los derechos a la vida y a la libertad del hombre, elemento fundamental de toda convivencia humana.

---

<sup>4</sup> NUÑEZ ESCALANTE, Roberto " Compendio de Derecho Internacional Público", Ed. Orión, México 1970. p. 12

Cuando nos referimos al Derecho Internacional Público como ciencia, aludimos a una de las ramas del Derecho, la cual se ocupa del estudio de las relaciones jurídicas entre los Estados, y cuya doctrina tiende a precisar el valor, la existencia y la interpretación, de las normas que constituyen reglas obligatorias de Derecho para los Estados, y principalmente debe de analizar la forma de contener en dichas normas la justicia internacional.

### **1.1.3 LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

Los sujetos del Derecho Internacional son primordialmente los Estados, pero además, caen dentro de su competencia, todas aquellas comunidades organizadas que sin tener el carácter de Estados independientes son sujetos activos o pasivos de derechos en el orden internacional; así también es competente para regular la existencia, funcionamiento, capacidad y facultades de las organizaciones internacionales, así como de aquellos otros sujetos que por reconocimiento expreso tienen el carácter de sujetos de Derecho Internacional.

La denominación "Derecho Internacional" es estrictamente técnica: designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. A medida de que los Estados van formando organizaciones entre sí, esa disciplina ha debido ocuparse de las relaciones internacionales, y es normal que la preocupación por estas ha de aumentar por la corriente que vivimos hacia la integración de las comunidades a los Estados.<sup>5</sup>

### **1.2 CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL.**

El Derecho Internacional por pertenecer al derecho moderno suele clasificarse en dos categorías: el Derecho Público y el Derecho Privado.

---

<sup>5</sup> Op. Cit. SORENSEN MAX p.100

**El Derecho Público es el que organiza y regula las actividades de los órganos del Estado y las relaciones entre la autoridad y los particulares.**

Y.A. Korovin, en su texto sobre esta rama jurídica, lo define así: "Conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación, y cuya meta reside en la salvaguardia de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados y, en caso de necesidad, es defendido coercitivamente por ellos ya individual, ya colectivamente".<sup>6</sup>

El Derecho Privado regula las relaciones entre la autoridad y los particulares. Refiriéndonos a la clasificación entre Derecho Público y Privado, tenemos que el Derecho Público puede referirse a la legislación de cada Estado tomado aisladamente; y entonces lo llamamos Derecho Público interno, pero en cuanto ese Derecho Público considera las relaciones de los diversos Estados entre sí, desde el punto de vista de los intereses de cada Estado o del conjunto de los mismos, es lo que llamamos Derecho Público Internacional o Derecho Internacional Público.

El maestro Manuel J. Sierra define al Derecho Internacional Público como el conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y los deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas.<sup>7</sup>

A diferencia de los derechos de los Estados, el Derecho Internacional Público es una rama del derecho que se encuentra en proceso primario de evolución, por lo que resulta problemático y con características peculiares.

---

<sup>6</sup> Apud. NUÑEZ Y ESCALANTE, p. 14

<sup>7</sup> Op. Cit. SIERRA J. Manuel p.17

**La Asamblea General de las Naciones Unidas, constituye el órgano plenario y deliberante de la O.N.U.; a través de sus resoluciones no se realiza una función legislativa, sino más bien de carácter recomendariorio. De esta forma son los propios Estados quienes crean el Derecho Internacional Público. Dicha creación de normas se produce básicamente a través de un doble cauce: la costumbre y los tratados o convenios internacionales.**

**Por lo que se refiere al órgano administrativo que vele por el cumplimiento de las normas internacionales, el Consejo de Seguridad de la O.N.U. posee facultades de carácter ejecutivo a fin de mantener la paz y seguridad internacionales. En el Derecho Internacional Público los individuos en un principio no son sujetos inmediatos de sus normas; sólo los Estados y los sujetos atípicos gozan de personalidad jurídica internacional. Entre los sujetos atípicos encontramos a las Organizaciones Internacionales, Estados con subjetividad jurídica internacional parcial, Estados con capacidad limitada de obrar, la Santa Sede, la Ciudad del Vaticano, los beligerantes, los insurrectos, la Soberana Orden de Malta, los movimientos de liberación nacional, etc.**

**Esta situación se ha modificado lentamente ya que el individuo va obteniendo, la capacidad de reclamar la protección de los derechos humanos fundamentales ante las instancias internacionales específicas.**

**La maestra Ortiz Alhf sugiere que al tratar de definir al Derecho Internacional Público, es conveniente mencionar las tres categorías de definiciones que se han propuesto al respecto:**

**a) Definición por sus destinatarios, conforme a la cual el Derecho Internacional Público, es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados y Demás sujetos internacionales.**

b) Definición por la materia, que tiene en cuenta el carácter internacional de las relaciones reguladas por ejemplo: "El Derecho Internacional Público, es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones internacionales".<sup>8</sup>

c) Definición por la técnica de creación de las normas, que considera el procedimiento de su positivación; por ejemplo: "conjunto de normas para un momento dado y que sin tener en cuenta el objeto ordenado y el sujeto obligado, se han convertido como consecuencia de un procedimiento internacional".<sup>9</sup>

Con base en lo anterior, el Derecho Internacional Público puede definirse según el criterio de la maestra Loretta Ortiz como una rama del Derecho que regula el comportamiento de los Estados, mediante un conjunto de normas positivas.

Desde el punto de vista de Derecho Natural, el Derecho Internacional Público puede definirse como la manifestación de la justicia en las relaciones interestatales o internacionales. Algunos autores definen al Derecho Internacional Público como la ciencia que tiene por objeto el estudio de los principios jurídicos destinados a regular las relaciones entre los miembros que integran la Comunidad Internacional. Como Derecho Positivo se le considera como el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes del Estado y de otras entes que forman parte de la comunidad internacional y que por voluntad recíproca de los mismos se encuentran en obligación de respetar sus relaciones mutuas.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, el Derecho Internacional Público se puede definir como "el conjunto de normas que, agrupadas en un sistema, forman el ordenamiento jurídico de la comunidad internacional"<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> ORTIZ ALHF, Loretta. "Derecho Internacional Público". Haria, México, p.5

<sup>9</sup> Op. Cit. ORTIZ ALHF, p. 5

<sup>10</sup> DIEZ DE VELASCO, Manuel. "Curso de Derecho Internacional Público" Tecnos, Madrid, p. 39 y sig.

Para el tratadista Diez de Velasco, el concepto transcrito comprende la consideración de cuatro aspectos principales, a saber: la existencia de la comunidad internacional, la existencia de un ordenamiento jurídico internacional entendido como conjunto de normas; la distinción entre Derecho Internacional en general y el Derecho Internacional Particular; y el análisis de los factores que influyen en su transformación y perfeccionamiento.

Algunos autores también definen lo considerado anteriormente como la ciencia que tiene por objeto el estudio de los principios jurídicos destinados a regular las relaciones entre los miembros que integran la comunidad internacional.

Se puede afirmar, que en la época actual no se admiten dudas acerca de la consideración del Derecho Internacional Público como una reglamentación positiva porque acredita una determinada fuerza de aplicación. De ahí que, como Derecho Positivo, se le considera como el conjunto de normas que establecen los derechos y deberes de los Estados y de otros entes que forman parte de la comunidad internacional y que por voluntad recíproca de los mismos se encuentran en la obligación de respetar sus relaciones mutuas.

### **1.2.1 FUNCIÓN Y FINALIDAD.**

La función del Derecho Internacional Público, se encuentra en relación directa con los sujetos internacionales cuyas relaciones se encarga de regular, o sea al papel que como ordenamiento jurídico, le corresponde desempeñar en la aplicación de sus normas y principios.

El tratadista César Sepúlveda, define en términos claros, las tres funciones esenciales que Rousseau le asigna al Derecho Internacional Público, al expresar que, en primer lugar, se ocupa de establecer los derechos y los deberes de los Estados en la comunidad internacional. En segundo lugar, de determinar la competencia de cada Estado. Y en tercer lugar, de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.<sup>11</sup>

La explicación metodológica de esta triple función, nos la proporciona Charles Rousseau, en la forma siguiente:

a).- El Derecho Internacional Público determina las competencias entre los Estados, ya que cada Estado dispone de una esfera de acción de base geográfica, fuera de la cual carece, en principio, y salvo excepciones, de título válido para actuar.

b).- El Derecho Internacional Público determina las obligaciones negativas o positivas que vienen impuestas a los Estados en el ejercicio de sus competencias. Esto hace que la competencia discrecional del Estado sea sustituida por un régimen de competencia limitada, reglada. Como obligaciones negativas se encuentran los deberes de abstención de los Estados y como obligaciones positivas, los derechos de colaboración, de asistencia.

c).- El Derecho Internacional Público reglamenta la competencia de las instituciones internacionales, ya sean de ámbito universal como la Organización de las Naciones Unidas, o de ámbito regional como la Organización de Estados Americanos. Como lo expusimos al tratar el concepto del Derecho Internacional Público, la proliferación cada vez mayor de instituciones internacionales es uno de los factores que más influyen en la transformación y progresivo perfeccionamiento del mismo.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> SEPÚLVEDA César, "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa México p.3

<sup>12</sup> ROUSSEAU, CHARLES, Derecho Internacional Público, Ed. Ariel, Barcelona. 1961. p. 1

## **1.2.2 EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.**

La evolución del Derecho Internacional Público y la evolución de las relaciones internacionales las caracterizaremos por una serie de acontecimientos históricos que han sido factores decisivos en la formación y fortalecimiento de nuestra disciplina.

A partir de cuando se organizaron los primeros Estados nacionales en Europa en el siglo XVI, empezó a desarrollarse el Derecho Internacional Público como conjunto de normas reguladoras de las relaciones de esos Estados que empezaban a representar comunidades político-jurídicas independientes.

El Derecho Internacional Público, como producto histórico, se encuentra en evolución, y durante este proceso se considera bajo la influencia de distintos grupos de intereses, de los cuales, Truyol y Serra, destaca al religioso, al político y al económico.

La denominación "*derecho internacional*" es estrictamente técnica: designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. A medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, el Derecho Internacional ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales, la corriente hacia la integración de la comunidad de los Estados.<sup>13</sup>

## **1.2.3 DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

El Derecho Internacional Privado está constituido por el conjunto de reglas o principios aplicables a los casos que afectan el derecho privado ante un conflicto de soberanía o de sistemas de leyes internas que, provenientes de diversos Estados, se refieran a un mismo asunto.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. SORENSEN MAX. p. 53



Es imposible analizar todos los conceptos que hasta la fecha se han dado, ya que existe una infinidad de conceptos, tan sólo hay que imaginar que dentro de cada cerebro pueden desarrollarse conceptos los cuales en ocasiones son expresados exteriormente y en otras tan sólo permanecen en la mente del pensador.

Por lo anterior trataré de transcribir los conceptos más encontrados en las obras consultadas en especial en el libro del maestro Carlos Arellano García, quien pone a consideración los conceptos siguientes: El tratadista Luis Pérez Verdía llama Derecho Internacional Privado "a una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos, a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado".<sup>14</sup>

José Algara, propone la siguiente definición: "El conjunto de principios positivos o filosóficos, que regulan las relaciones jurídicas, civiles y penales, de los individuos sujetos a diversas leyes, estableciendo cuál de éstas debe preferir para resolver el conflicto".<sup>15</sup>

Hace referencia a las relaciones jurídicas de los partidos enfatizando que son relaciones jurídicas que interesan directamente a los particulares y no a la nación a que pertenezcan, y de esta manera, se establece el principal criterio distintivo entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> PEREZ VERDIA, Luis "Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado", México. p. 12

<sup>15</sup> Apud. GARCÍA ARELLANO p. 23.

<sup>16</sup> Ibidem. p.23

Foelix divide el Derecho Internacional en Público y Privado: al Derecho Internacional Público le asigna las relaciones de nación a nación y dice que: "Llámesese Derecho Internacional Privado el conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el Derecho Privado de las diversas naciones; en otros términos, el Derecho Internacional Privado se compone de reglas relativas a la aplicación de las leyes civiles o criminales de un Estado en el territorio de un Estado extranjero."<sup>17</sup>

Antonio Sánchez de Bustamante, define la ciencia como: "El conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación."<sup>18</sup>

Rafael Conde y Luque entiende por Derecho Internacional Privado "aquella parte de la Enciclopedia jurídica cuyo objeto es constituir la personalidad jurídica del extranjero, atribuirle los derechos civiles y determinar la ley que debe regir estos derechos".<sup>19</sup>

T.M.C. Asser: "Llámesese Derecho Internacional Privado el conjunto de principios que determinan la ley aplicable, ya a las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes a Estados o territorios diversos, ya a los actos realizados en país extranjero, ora, en fin a todos los casos en que se trate de aplicar la ley de un Estado en territorio de otro."<sup>20</sup>

Francisco J. Zavala define el Derecho Internacional Privado como "el conjunto de reglas que sirven para decidir los conflictos entre legislaciones de diversos Estados".<sup>21</sup>

Werner Goldschmidt nos dice que el Derecho Internacional Privado "es el conjunto de las soluciones de los casos iusprivatistas

---

<sup>17</sup> *Ibidem.* p.23

<sup>18</sup> *Ibidem.* p.24

<sup>19</sup> *Ibidem.* p.24

<sup>20</sup> *Ibidem.* p.26

<sup>21</sup> *Ibidem.* p. 27

con elementos extranjeros, basada en el respecto hacia dichos elementos. La ciencia del Derecho Internacional Privado enseña las reglas y métodos para alcanzar estas soluciones".<sup>22</sup>

Enrique Muñoz Meany, Julio Camey Herrera y Carlos Hall Lloreda nos dicen: "El Derecho Internacional Privado es el conjunto de principios que determinan los límites a la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a aquellas relaciones de la vida real que pueden estar sometidas a más de una legislación estatal"<sup>23</sup>

La definición de Andrés Bello, quien lo conceptúa como "el conjunto de reglas que sirven para dirimir los conflictos de leyes".<sup>24</sup>

Nussbaum define en forma amplia el Derecho Internacional Privado "Como la parte del Derecho Privado vinculada a las relaciones con el extranjero".<sup>25</sup>

Pillet asevera que el Derecho Internacional Privado es "la "ciencia" que tiene por objeto la reglamentación jurídica de las relaciones internacionales de orden privado".<sup>26</sup>

El catedrático García Arellano, define al Derecho Internacional Privado de la siguiente manera: "El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tienen por objeto determinar la norma jurídica aplicable en los casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un Estado que pretenden regir una situación concreta".<sup>27</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem. p. 27

<sup>23</sup> Ibidem. p. 27

<sup>24</sup> Ibidem. p. 28

<sup>25</sup> Ibidem. p. 28

<sup>26</sup> Ibidem. p. 29

<sup>27</sup> Loc.Cit. GARCÍA ARELLANO

Existen en torno al Derecho Internacional Privado varias doctrinas. Dentro de las doctrinas contemporáneas encontraremos diversas divisiones del contenido del Derecho Internacional Privado. La doctrina francesa, que en el área de Derecho Internacional Privado es seguida por la casi totalidad de los países latinoamericanos, establece una división temática, que se refiere al Derecho de la nacionalidad, a la condición jurídica de los extranjeros, al conflicto de leyes y al conflicto de competencia judicial.

Por otro lado, las doctrinas italiana y alemana estudian únicamente el tema del conflicto de leyes. "Se puede considerar en estricto sentido que el Derecho de la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros, son temas de estudio de Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público y, por lo tanto, no pertenecen al Derecho Internacional Privado"<sup>28</sup>

En el derecho inglés, el Derecho Internacional Privado se plantea a partir de la jurisdicción que un tribunal determinado tiene frente a un caso que sea presentado y que éste tenga elementos extranjeros. Lo anterior quiere decir que el problema que se presenta es, si en un momento dado, dicho tribunal tiene o no competencia para conocer del caso que se plantea, esto queda convertido en un conflicto de normas procesales, por lo que queda reducido al tema de conflicto de leyes.

Nuestro país se ha aceptado la doctrina francesa la cual considero la más adecuada ya que adoptando el Derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, el conflicto de leyes y el conflicto de competencia judicial, convierte al Derecho Internacional Privado en una disciplina que abarca en gran medida la problemática que se presenta en las relaciones jurídicas de los particulares independientemente de la nación a la que pertenecen.

---

<sup>28</sup> Ibidem. p. 30

## **La Nacionalidad**

El Derecho de la nacionalidad establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo o nexo de carácter político y jurídico que la integra a la población constitutiva de un Estado.

La condición jurídica de los extranjeros implica el estudio del ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros en un sistema jurídico determinado.

## **El Conflicto de leyes**

El conflicto de leyes, se refiere al procedimiento mediante el cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un conflicto derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal, a nivel nacional, con la aplicación del derecho que dará la respuesta. En el caso del tráfico jurídico internacional se habla de un conflicto de leyes de carácter internacional y en el caso del tráfico jurídico interestatal se habla de un conflicto de leyes de carácter interno o nacional.

## **El Conflicto de Competencia Judicial**

El conflicto de competencia judicial, estudia el procedimiento mediante el cual se trata de determinar la competencia de jueces o tribunales para el conocimiento y solución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional.

El autor Leonel Pereznieto Castro define al Derecho Internacional Privado "como la disciplina encargada de estudiar el conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y del de competencia judicial".<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel. "Derecho Internacional Privado". Harla. México, 1990 p.

Existen muchos más conceptos que intentan definir el Derecho Internacional Privado, así como determinar su objeto y finalidad, en lo personal yo me identifico mejor con el objeto que para el maestro Víctor Carlos García Moreno atribuye al Derecho Internacional Privado, como la reglamentación de las relaciones privadas, entre personas en el marco internacional, personas físicas o morales. Se trata de un cierto tipo de relaciones jurídicas cuyos elementos constitutivos pertenecen a sistemas jurídicos diferentes en el espacio.<sup>30</sup>

### **1.3 INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.**

#### **1.3.1 Características de los Tratados Internacionales.**

Hace aproximadamente cuatro mil quinientos años, Eannatum rey de Lagash, derrotó al señor de la vecina ciudad de Umanah. La estela de Vulture registra el texto del más viejo tratado conocido, un tratado de delimitación de fronteras en beneficio, lógicamente, del vencedor. No es el único. Los arqueólogos y especialistas en la Historia Antigua han descubierto y dispuesto para el estudio muchos otros que reflejan el vasallaje, paz, alianza, amistad y cooperación anudados a lo largo de tres milenios, por los pueblos de diferentes culturas y civilizaciones asentados en el espacio geográfico relativamente limitado del Oriente. A principios del presente siglo el alemán H. Winckler vio recompensado su tesón con el sorprendente descubrimiento en Boghazkoy, aldea de Anatolia, a ciento cincuenta kilómetros al este de Ankara, de los archivos hititas, donde se conservaban en tablas de arcilla alrededor de cincuenta textos de tratados correspondientes a un periodo de doscientos años en la mitad del segundo milenio antes de Cristo. Una de esas tablas, enorme y bien conservada, despertaba un particular interés, el ejemplar hitita de tratado suscrito por Jattusil III, rey del país de Hatti, y Ramsés II, Faraón de Egipto, tras la batalla de Kadesh, concertando la paz y amistad, defensa mutua, legítima sucesión en ambos tronos y extradición de fugitivos. El testimonio egipcio de este tratado había llegado ya hasta nosotros esculpido en

---

<sup>30</sup> GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Derecho Conflictual", U.N.A.M., México 1991. p. 8 y 9

la piedra de la fachada sur del templo dedicado a Amón en Karnak, la capital de Egipto.<sup>31</sup>

Desde que existen comunidades políticas dispuestas a relacionarse ordenadamente existen los Tratados. Naturalmente era aquella otra sociedad internacional, pero sus Estados, no siempre en conflicto, establecían relaciones y asumían compromisos que por los dioses juraban cumplir y que generalmente cumplían.

Hoy los miembros de la sociedad internacional no se sirven de las estelas, de las tablas de arcilla ni de los frontispicios palaciegos para registrar acuerdos que no se contentan ya con reflejar la superioridad del vencedor sobre el vencido ni descansan en taumaturgia de las divinidades, sino que van más allá estableciéndose verdaderas alianzas en diversas materias como pueden ser la económica, política o social.

Los tratados constituyen la fuente más importante de Derecho Internacional. Más numerosos que en cualquier tiempo pasado, con ellos se edifican en gran medida la coexistencia y la cooperación en un amplio marco de materias donde se edifican intereses comunes y es evidente la interdependencia de los Estados.<sup>32</sup>

Existen ciertas discusiones en cuanto a la denominación de tratado o convenio, hay autores que lo consideran sinónimo; así como quienes lo distinguen el uno del otro, en el presente estudio utilizamos el término tratado por ser la acepción utilizada en nuestra Constitución.

Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el Derecho Internacional Público.

---

<sup>31</sup> REMIRO BROTONS, Antonio, "Derecho Internacional Público". Tomol. "Derecho de los Tratados". Madrid 1987. p. 27

<sup>32</sup> Op. Cit. SORENSEN MAX. p.155

Debido a la importancia que ha adquirido el derecho convencional, en 1949 la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió codificar la materia de tratados. Logra concluir un proyecto en 1966, el cual se adopta en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1969.

La Convención de Viena define a los tratados internacionales en su artículo 2, párrafo 1, que dice:

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.<sup>33</sup>

Se deduce que la Convención se aplicará únicamente a:

- 1.- Tratados celebrados entre Estados;
- 2.- Por escrito; y
- 3.- Regidos por el Derecho Internacional Público.

### **1.3.2 LOS TRATADOS.**

Sin duda, las reglas de Derecho Internacional que cada vez son más numerosas así como importantes son las convencionales, que son todas aquellas que resultan de los tratados.

De acuerdo a la Convención de Viena se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

---

<sup>33</sup> Op. Cit. LORTIZ ALHF. p. 14 y 15



Quando encontramos términos como ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, es el acto así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su pleno consentimiento de obligarse por un tratado.

Los Estados Contratantes son aquellos que han consentido obligarse por un tratado haya entrado en vigor o no.

### **1.3.3 LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Encuentro en el pensamiento del maestro Víctor Carlos García Moreno, una razón más para confirmar y considerar la eficiencia de un Tratado Internacional como lo es La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ya que como él expresa " Existen relaciones jurídicas vinculadas con varios sistemas jurídicos a la vez y por lo tanto hay diferentes maneras de resolverlos desde el momento en que se trata de saber cuál es el juez competente para conocer el asunto hasta la ejecución de la sentencia..."<sup>34</sup>

Sabiamente, la Comisión de Derecho Internacional decidió circunscribir la Convención a los acuerdos celebrados entre Estados, con exclusión de los concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. La razón de ello, según la propia Comisión, es que se hubiera complicado y retrasado excesivamente la preparación del proyecto. Por tal motivo se decidió que los tratados celebrados entre Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y Estados serían objeto de otra Convención; ésta fue adoptada el 21 de marzo de 1986.

Por otro lado, los acuerdos celebrados entre un Estado y un particular, sea persona física o jurídica, no son tratados sino simples acuerdos.

---

<sup>34</sup> Op. Cit. GARCIA MORENO. p. 10

La cuestión no es únicamente académica, puede tener consecuencias prácticas, como lo demuestra la sentencia del Tribunal de La Haya en el caso Anglo-iranian Oil Co., entre el Reino Unido e Irán (22 de julio de 1952). En dicho asunto el Tribunal declaró que no tenía competencia por tratarse de un contrato entre el gobierno británico y una sociedad iraní.

De acuerdo con la definición de la Convención de Viena, el segundo requisito es que el tratado sea escrito, excluyendo así a los acuerdos verbales. Actualmente resulta muy difícil pensar en acuerdos internacionales verbales, a pesar de ello, si se diera este supuesto, la Convención de Viena no afecta el valor jurídico de los mismos.

Por último, la Convención exige que los tratados internacionales celebrados entre Estados y por escrito se encuentren regidos por el Derecho Internacional Público. Se excluyen así los acuerdos celebrados entre Estados regulados por el derecho interno de alguna de las partes o por algún otro derecho interno. Un ejemplo de este tipo de acuerdos podría ser la compra por un gobierno a otro de un terreno o edificio para una embajada, el cual quedaría sujeto al derecho interno de uno de los Estados.

Conviene señalar que el hecho de que se celebren acuerdos internacionales fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Viena, no afecta la validez jurídica de los mismos y no impide que se les apliquen las normas enunciadas en la Convención Viena, a las que estén sometidas en virtud del Derecho Internacional Público.

### **Proceso de celebración de los tratados**

Las etapas en el proceso de celebración de los tratados son:

- 1.- Negación
- 2.- Adopción del texto
- 3.- Autenticación del texto

#### **4.- Manifestación del consentimiento**

##### **1.- NEGACIÓN**

Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar las cláusulas del tratado. Esta fase no se encuentra regulada de forma autónoma por la Convención de Viena.

##### **2.- ADOPCIÓN DEL TEXTO**

Una vez negociado, el tratado se adopta como definitivo; tradicionalmente los tratados se adoptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad, los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad, y los multilaterales según lo dispongan los Estados parte; a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes (art. 9 de la Convención de Viena)

##### **3.- AUTENTICACIÓN DEL TEXTO**

Es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que es el correcto y auténtico. El artículo 10 de la Convención de Viena hace referencia a la autenticación:

"El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o en que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de sus Estados en el texto de tratado o en el acto final de la Conferencia en que figure el texto".

#### **4.- MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO**

Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. La Convención de Viena señala como formas de manifestación del consentimiento:

- a) La firma
- b) El canje de instrumentos que constituyen un tratado.
- c) La ratificación.
- d) La aceptación.
- e) La aprobación.
- f) La adhesión.

#### **1.3.4 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.**

Las organizaciones internacionales son sujetos del Derecho Internacional Público creados mediante un tratado con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un grupo de Estados o de la comunidad internacional. Sus características son las siguientes:

- a) Se crean mediante un tratado, estatuto o carta, en el cual generalmente se determina su organización y sus finalidades.
- b) Están integrados por sujetos de derecho internacional, generalmente Estados.
- c) Gozan de personalidad jurídica propia.
- d) Están dotados de órganos permanentes, que son distintos e independientes de los miembros de la organización.
- e) Los órganos cumplen los objetivos de la organización y en ellos se forman la voluntad objetiva y colectiva de la propia

**organización, que jurídicamente es distinta de la de los miembros de la organización.**

**El tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional. Esta definición ha sido derivada de la sugerida por la Comisión de Derecho Internacional.**

**La definición establece que aquello que se califique de tratado debe ser un acuerdo internacional. Es decir que -como sucede en el contrato del derecho interno- debe basarse en la coincidencia de las diferentes voluntades de las partes. Generalmente la voluntad de cada parte se manifiesta por el procedimiento de la ratificación o de la aceptación, aunque no siempre ocurre así.**

**Aunque no es de gran trascendencia saber cómo ha de llamarse un tratado, es útil establecer la diferencia que existe entre varios tipos de tratados, de acuerdo con criterios distintos del de la mera nomenclatura.**

**En primer lugar, debe distinguirse entre los tratados bilaterales, concluidos sólo entre dos Estados, y los tratados multilaterales, celebrados por más de dos Estados. Así podemos afirmar que la Convención materia del presente estudio es un Tratado Multilateral ya que lo celebran varios Estados.**

**Una segunda diferencia entre los tratados de forma simplificada y otros tratados. Lo que realmente distingue a los primeros no es más que el procedimiento simplificado que se utiliza para su celebración. Esta simplificación surge algunas veces de las dificultades constitucionales que tienen ciertos Estados para celebrar tratados en forma solemne. Salvo que es diferente el procedimiento para su celebración, los tratados en forma simplificada se encuentran sujetos a las mismas reglas que los demás tratados, y tienen idéntico carácter jurídico; se usan muy a menudo para completar o incluso para modificarlos tratados celebrados en forma solemne.**

Otra diferencia frecuentemente señalada por los autores es la de *traités-contrats* y *traités-lois*: tratados de indole contractual y los que tienen algunos matices o aspectos de leyes. Los primeros rigen únicamente las relaciones mutuas entre las partes y los otros tienen por objeto, en cambio, fijar reglas generales como lo hace una ley general dentro del Estado.

Es, además, una diferencia muy difícil de aplicar, pues aun los llamados *traité-lois* imponen obligaciones recíprocas a los Estados contratantes; en cambio, muchos tratados, aun siendo bilaterales, contienen reglas generales. En virtud de esto, es mejor prescindir de tal distinción, sumamente criticada en muchos países.

#### **1.3.4.1 "PACTA SUNT SERVANDA".**

Los Estados y las demás personas internacionales quedan obligadas por los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado en vigor: ellos deben cumplirse de buena fe. Este principio, afirmado por la Carta de las Naciones Unidas, se expresa comúnmente por la máxima *pacta sunt servanda*, lo que quiere decir, literalmente, "los tratados deben ser cumplidos". ¿Cuál es la naturaleza de este principio? Para algunos es una regla del derecho natural; para otros, un principio general de derecho; y para nosotros, una regla consuetudinaria.

No hay duda alguna de que la regla *pacta sunt servanda* constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional positivo, y hasta para algunos autores el principio dominante de todo el sistema.

Tradicional y esencialmente, el tratado es un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio *pacta sunt servanda*, el cual en sí es algo tautológico, ya que sólo afirma que los acuerdos que obligan son obligatorios. Sin embargo, la palabra "tratado" es usada por algunos grupos de estudiosos en un sentido que alude no tanto a un acuerdo en el sentido de una transacción, como a un instrumento escrito que incorpora o registra un acuerdo. Si se siguiera ese criterio,

habría alguna dificultad para incluir en la categoría de tratados a los acuerdos que se efectúan mediante canje de notas o cartas entre Estados y, por tanto, compuestos o conformados por varios documentos en lugar de uno.<sup>35</sup>

Sin embargo, el consenso universal es que el hecho de no designar a un tratado con tal término carece de influencia sobre su naturaleza, desde el punto de vista del derecho internacional. Así, a los acuerdos que son tratados, con frecuencia se les llama convenciones, acuerdos, arreglos y declaraciones.

El derecho internacional es, igualmente, indiferente a la cuestión de si un tratado -no importa como se le llame- ha sido celebrado entre Estados, jefes de Estado, gobiernos o departamentos de gobierno; ello, desde luego, presuponiendo siempre que existe la capacidad exigida para celebrar tratados. Desde que se dictó la Opinión Consultiva por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Reparations for Injuries*, no existe tampoco discusión alguna con respecto a que sea correcto calificar como tratados aquellos acuerdos en los cuales algunas o todas las partes no sean Estados, sino instituciones internacionales de otro carácter es, sin embargo, materia de consideración en cada caso el determinar si una institución internacional concreta tiene o no capacidad para celebrar, ya sea un tratado especial o tratados de cualquier índole.

---

<sup>35</sup> Op. Cit SORENSEN MAX, p. 158 y 159

La organización Internacional a través de un cuerpo permanente de instituciones para la cooperación de los Estados, es un fenómeno comparativamente nuevo, que data sólo de la segunda mitad del siglo XIX. El derecho internacional tradicional fue básicamente un derecho para la conducción y el ajuste de las relaciones entre los Estados, y fue un sistema en el cual los Estados estaban separada e individualmente. No existían instituciones centrales dotadas de funciones, poderes y personalidad jurídica propios.

El desarrollo histórico de las organizaciones internacionales, según las conocemos hoy, puede esquematizarse en tres periodos principales de evolución. Aunque el desarrollo real de las instituciones permanentes no ocurrió hasta la segunda mitad del siglo XIX; el primero de dichos periodos puede considerarse comprendido entre el Congreso de Viena y el comienzo de la primera Guerra Mundial. El segundo es el que media entre las dos guerras; presencié la creación de la Liga de las Naciones y la Organización Internacional del Trabajo en virtud del Tratado de Versalles, y en él también se estatuyó la Corte Permanente de Justicia Internacional. Puso término a esta etapa el comienzo de la segunda Guerra Mundial, en 1939. El tercer periodo, que llega hasta el presente, y que es de continua evolución, se inició con la fundación de las Naciones Unidas, en 1945.<sup>36</sup>

### **1.3.5 DEFINICIÓN DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.**

Un rasgo histórico de la comunidad internacional organizada es que su estructura constitutiva no está, como la del Estado, articulada en un conjunto de reglas jurídicas coherentes. Al contrario, esta estructura es la suma de múltiples ordenamientos jurídicos yuxtapuestos y en relación recíproca, cada uno de los cuales se encuentra incorporado en lo que generalmente llamamos una institución internacional.

---

<sup>36</sup> Op. Cit. Ortiz Alhf. p. 196



Definir una institución internacional como asociación de Estados, establecida por tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes, y goza de personalidad jurídica diferente de la de los Estados miembros.

### **1.3.6 PRINCIPALES CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES INTERNACIONALES.**

Las instituciones internacionales, tal como han quedado definidas anteriormente, pueden ser clasificadas de acuerdo con tres criterios principales: la calidad de miembros, las funciones y los poderes.

#### **1.3.7 TRATADOS Y SOCIEDAD INTERNACIONAL.**

**Antigüedad:**

El tratado es, en primer lugar, una manifestación de voluntades concordantes, un *consensus ad idem* derivado normalmente de una negociación. Esa manifestación, para que de tratado pueda hablarse, ha de formalizarse por escrito. Sin instrumentos diplomáticos, sin documentos en que quede constancia del acuerdo, precisando su objeto y preconstituyendo su prueba, no hay tratado.

El tratado es una manifestación por escrito de voluntades concordantes imputables a dos o más sujetos de Derecho Internacional. El discernimiento de este elemento de la noción conducirá a:

- a) Determinar quiénes son esos sujetos;
- b) Establecer el mecanismo de la imputación; y
- c) Clasificar los tratados según el número de contratantes.

El Derecho Internacional Público se encuentra ligado en forma muy estrecha con la política internacional, ya que ésta determina la conducta de los Estados aún cuando las reglas que rigen esta política internacional están sujetas a su valoración y aceptación por parte de cada uno de ellos, y su observancia no es obligatoria para los Estados.

La naturaleza de las relaciones internacionales, puede ser atribuida al concepto de la soberanía imputado inicialmente al poder absoluto ejercido por el príncipe hacia sus gobernados, vino a ser destruido al aparecer las doctrinas sociales que preconizaron la soberanía del pueblo (Rousseau, Locke, Hobbes), y a partir de entonces se fueron regulando las relaciones entre gobernantes y gobernados; así el poder de los monarcas o de sus gobiernos quedó limitado y determinado en forma constitucional.

### **1.3.8 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONLES.**

La disposición constitucional que tiene fundamental importancia, en el aspecto de Derecho Internacional Público, así como en las relaciones entre Derecho Internacional y los Derechos Internos de los Estados, es el artículo 133.

Quisiera hacer una breve reseña histórica del precepto constitucional que nos atañe.

El artículo 133 tiene como antecedente el artículo 237 del "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", del 22 de octubre de 1814; no es sino hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, cuando en su artículo 161, Fracción III, se hace mención expresa de los tratados:

"Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene la obligación de:

III.- De guardar y hacer guardar la Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”.

Por su parte, la Constitución de 1857 establece en su artículo 133:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución. Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”.

En 1917 el Constituyente reprodujo íntegramente el artículo 133 de la Constitución de 1857, que sufrió una reforma en 1934, quedando en los términos que aún están en vigor:

“Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

Así, los tratados sólo serán Ley Suprema de la Unión cuando se conformen a la Constitución. Es de gran relevancia la reforma hecha a este artículo, puesto que de acuerdo con el texto anterior podía darse una derogación de la propia Constitución en aquellas disposiciones incompatibles con un tratado posterior, de conformidad con el principio *ius posteriori derogat priori*, posibilidad excluida por la reforma de 1934 que hace una real exigencia de la existencia de conformidad del tratado con la Constitución subordinado el primero a la segunda, con lo cual la Ley Suprema adopta una postura dualista.

Nuestro sistema jurídico se inclina por la doctrina dualista, pero eso no significa que en caso de violarse una obligación internacional por dar prioridad a la norma constitucional sobre la internacional, se engendre responsabilidad internacional; ésta sería exigible a través de los medios pacíficos de solución de los conflictos como podrían ser una negociación, buenos oficios, mediación, encuesta, conciliación, arbitraje o un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.

Existe un problema muy interesante que es el referente a la incorporación de los tratados a nuestro sistema jurídico así como su ubicación jerárquica dentro del mismo, que hace que nos cuestionemos si según la materia le corresponde el carácter de ley federal o local, o si en realidad dichos tratados tienen el rango de ley nacional una vez incorporados.

El tratadista Vázquez Pando aborda el problema y concluye que los tratados celebrados por el Presidente con la aprobación del Senado tienen el rango de leyes nacionales. De este modo el citado autor llega a la conclusión: "...las dos Cámaras son el legislador en las leyes del Congreso y el Presidente sólo goza de un veto relativo respecto a ellas..."

En cambio:

"El Ejecutivo es legislador en los tratados y el Senado goza de un veto absoluto respecto a ellos".

Atendiendo a los comentarios del tratadista Alonso Gómez-Robledo Verduzco podemos decir que, si es válido sostener que las teorías de la soberanía han sido elaboradas en gran medida para justificar el desarrollo progresivo de las competencias del Estado moderno, entonces parecería legítimo pensar que su desvalorización ha provocado una serie de tesis opuestas y que éstas son las llamadas teorías federalistas.

La división de una colectividad jurídica en subdivisiones o circunscripciones territoriales significa que un cierto número de normas de dicho orden no tienen validez, más que para una fracción de territorio.

No importa la denominación particular que se le otorgue al instrumento internacional, sin embargo en nuestro país ha prosperado la práctica no precisamente beneficiosa de celebrar un sinnúmero de acuerdos internacionales que son verdaderos tratados, que producen efectos jurídicos regidos por el derecho internacional.

Podemos afirmar que la breve reseña histórica fue efectuada con la idea de poder situarlos momentos por los que atravesó el país hasta llegar al actual precepto constitucional.

Otro precepto constitucional vinculado con los tratados internacionales es el artículo 76 constitucional, en la fracción primera.

“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

1.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base a los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además aprobarlos tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión”.

La Constitución de 1824, primera de carácter federal del México independiente emuló en lo que es estructura del Poder Legislativo, o sea se configuró dicho órgano constitucional con dos Cámaras; una de naturaleza popular que actualmente es la Cámara de Diputados, como representante del pueblo, y otra, la Cámara integrada con representantes de las entidades federativas o Cámara de Senadores. Esta estructura funcional y orgánica perdura hoy por imperativo del artículo 50 de la Constitución vigente.

La historia patria de nuestro país registra la subsistencia del sistema bicameral en las cartas fundamentales que estuvieron en vigor durante todo el siglo XIX.

En 1824 nuestro Constituyente copio, al sistema bicameral norteamericano y dio en todo las mismas características para el Senado, que en aquél país, a pesar de las condiciones económicas de México eran completamente diferentes, pero es gracias a Mariano Otero que el Senado de 1847 surge con perfiles propios a pesar de haber sido desprendido del modelo norteamericano.

Fundamentalmente, las facultades que ejerce el Senado de acuerdo con el precepto constitucional citado, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- I.- Políticas: fracciones V y VI.
- II.- De Política Internacional: fracción I.
- III.- Administrativas: fracciones II, VIII y IX.
- IV.- Defensa: fracciones III y IV.
- V.- Jurisdiccionales: fracción VII.

Como el presente trabajo se ocupa de un tratado internacional nos enfocaremos en la fracción I del artículo 76 constitucional que es la que se refiere a la política internacional.

De acuerdo a lo que establece la fracción primera del artículo mencionado, el Senado de la República cuenta con la facultad de analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso; además para aprobarlos tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

En la redacción original del artículo 76 en favor del Senado, en materia de política internacional, es necesario señalar que el precepto sólo contenía lo relativo a la aprobación de los tratados internacionales y convenciones diplomáticas celebradas por el titular del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República tiene la facultad de celebrar tratados internacionales; pero debe de contar con la aprobación de la Cámara de Senadores. El 6 de diciembre de 1977 se adicionó la fracción I del artículo 76 constitucional con la idea de facultar al Senado para "analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base a los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario de Despacho correspondiente rindan al Congreso".

El precepto anterior se encuentra vinculado con el artículo 89, fracción X de la Constitución, que establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República, para dirigir la política exterior y celebrar tratados, sometiéndolos a la aprobación del Senado, determinando además que el Ejecutivo deberá de observar determinados principios normativos, como son: la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de las amenazas o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo, la lucha por la paz y la seguridad internacional.

Otra vinculación que se puede dar de los preceptos anteriormente expresados es con el artículo 133 de la Constitución Federal, por lo que se refiere a la jerarquía de las normas dentro de nuestro sistema jurídico, ya que corresponde al Ejecutivo celebrar tratados internacionales y al Senado ratificarlos, y una vez que han pasado el procedimiento de ratificación adquieren el rango de ley suprema para toda la Unión. Una vez que se ha hecho la ratificación, el Senado no puede abrogarlos instrumentos internacionales que ya haya adquirido el Ejecutivo, so riesgo de provocar sanciones internacionales de los países signatarios.

## **CAPITULO II**

### **2. ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, Y LEGISLACIÓN APLICABLE.**

#### **2.1 LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO COMO ANTECEDENTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

Los derechos de los niños se han considerado a nivel internacional como parte integrante de los derechos humanos y tienen como antecedente. "La Declaración Universal de los Derechos Humanos" adoptada en 1948.

La absoluta y real defensa de los derechos contenidos en dicha declaración requiere de un adecuado sistema legal internacional.

Mediante la celebración de diversos tratados multilaterales, los gobiernos de los diferentes Estados del mundo han creado compromisos de carácter internacional encaminado a proteger de una manera real y efectiva los derechos de los niños.

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó el proyecto de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen normas universales para la protección de la infancia así como para la elaboración de políticas y programas destinados a garantizar un porvenir más sano y seguro a la infancia mundial.

Dicha Convención tiene su fundamento en los cinco principios básicos relativos a la protección y bienestar del niño, contenidos en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño.



"Al respecto, cabe destacar que las declaraciones son, en cuanto a instrumentos internacionales, afirmaciones de principios generales aceptados por los gobiernos, pero que no encierran obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse coactivamente. Se diferencian de las convenciones, en que estas últimas tienen fuerza coercitiva y requieren una toma de decisión por parte de cada Estado, previa a su aceptación y ratificación."<sup>37</sup>

La citada Convención consta de 54 artículos, cuya principal finalidad es la de garantizar los derechos de todos los niños que buscan satisfacer sus necesidades e intereses fundamentales así como la de proteger a los niños que se encuentren en condiciones especialmente difíciles.

Todo menor de dieciocho años disfrutará de cada uno de los derechos enunciados, mismos que serán reconocidos sin excepción alguna sin discriminación ni distinción.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de todas las oportunidades y servicios que le permitan bajo cualquier circunstancia, figurar como el primero que reciba socorro en virtud de lo cual todos los Estados parte deberán tomar todas las medidas necesarias para que los niños puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Así mismo reconoce el derecho intrínseco del niño a la vida y a partir de su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad que le permitan preservar su identidad.

La Convención contiene numerosas disposiciones destinadas a proteger al niño de todas las formas de explotación, especialmente la sexual y la económica.

---

<sup>37</sup> Op. Cit. SEPÚLVEDA, César p.123.

Varias disposiciones tratan del derecho a la educación de los niños y plantean que ésta será gratuita y obligatoria, por lo menos en las etapas elementales. Al mismo tiempo contempla la posibilidad de que todos los niños tengan momentos de recreación y esparcimiento.

En el marco de la Convención, el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Los niños física y mentalmente incapacitados, tienen también el derecho de recibir la educación y cuidados especiales que requiera su caso particular.

Los artículos 9, 10, 11, 18, 20 y 35 de la Convención, garantizan y reconocen a todo menor de edad, el derecho que tienen al cuidado de sus padres y a vivir a su lado.

De acuerdo con el artículo 9, ningún niño podrá ser separado de sus padres salvo en los casos en que dicha separación sea en virtud a un interés superior. Por lo anterior, el artículo 10 obliga a los Estados partes a atender de manera favorable y expedita todos los requerimientos hechos con la finalidad de reunificar a la familia.

Si dicha separación del hijo respecto con los padres es resultado de una decisión judicial de algún Estado parte, éste deberá garantizar al niño su derecho a recibir toda la información relativa a sus padres así como toda la protección, asistencia y cuidados que necesite.

El artículo 18 reconoce el principio de que a ambos padres les corresponde la crianza y desarrollo de sus hijos en virtud de lo cual impone a cada Estado parte la obligación de prestar a los padres la asistencia adecuada para el desempeño de dichas funciones.

Los artículos 11 y 35 establecen la obligación para cada estado parte de combatir en contra de traslados y retenciones ilícitas de niños al extranjero así como de los secuestros, venta o trata de que los mismos pueden ser objetos. Lo anterior mediante la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales, y la implementación de medidas de carácter nacional.

En la Convención se establece que el interés superior del niño debe ser el principal elemento a considerar.

En el caso de México, la Convención fue firmada el 26 de enero de 1990, y dicho instrumento internacional ha sido ratificado por 143 países.

## **2.2 LEGISLACIÓN APLICABLE.**

La relación conyugal nace de la voluntad de la pareja de establecer una vida en común, de manera permanente.

Pero estas relaciones de hecho, por sólidas y firmes que nos puedan parecer no lo son así en todos los casos, en un principio, cuando las relaciones afectivas que dieron lugar y que se fortalecen con la convivencia, propician un ambiente de armonía en donde los cónyuges cumplen con sus deberes y obligaciones con gusto y sin mayores problemas; pero cuando empiezan los problemas y sobreviene la inestabilidad en la relación conyugal, surgen enemistades y rencores entre la pareja, lo que provoca una serie de conflictos en el seno familiar.

Una de las formas de manifestar dichos resentimientos y enojo a la pareja es dejando de cumplir con las obligaciones matrimoniales, de ahí la lucha para obtener las pensiones alimenticias, y al mismo tiempo la lucha por la custodia de los hijos menores, aunque no sea precisamente amor lo que despierte estos actos, sino más bien el ánimo de perjudicar y lastimar al cónyuge.

El Estado es a quien le corresponde proteger los intereses de los menores, y se trata de una vigilancia y protección total aún en contra de sus propios padres, en virtud de lo cual se establecen normas que dentro de sus territorios regulan la patria potestad durante el matrimonio y después de que el vínculo matrimonial haya sido disuelto.

**La intervención del Estado, para que sea realmente eficaz, tiende a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico y social, que fortalezcan a la familia misma y le permitan cumplir de la mejor manera posible su finalidad natural, que son la procreación y la educación de los hijos.**

### **2.2.1 LEGISLACIÓN CIVIL.**

En nuestro derecho civil, las relaciones derivadas del vínculo matrimonial son permanentes, así que no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento son de tracto sucesivo.

Toda la familia tiene su estructura social basada en la unión de un hombre y de una mujer, cuya principal finalidad es la procreación y tener una vida común.

El matrimonio forma un estado entre los consortes constituídos por un conjunto de derechos y obligaciones, que son entre otros, vivir juntos, ayudarse y socorrerse mutuamente, darse alimentos, etc. Y de la relación paterno filial se desprenden otra serie de obligaciones tales como el proporcionar alimentos, la patria potestad, etc.

Son precisamente los derechos y obligaciones que se desprenden del vínculo matrimonial y de la relación paterno filial, lo que reglamentan los Códigos Civiles, Familiares y Penales de cada Estado de la República Mexicana.

Existen tres instituciones jurídicas que desde el punto de vista civil, son las encargadas de organizar a la familia: el matrimonio, el parentesco-filiación, y la patria potestad.

#### **2.2.1.1 MATRIMONIO.**

El matrimonio impone un conjunto de deberes jurídicos a cargo de ambos cónyuges, de cuyo cumplimiento no pueden eximirse, por su propia voluntad, además de ser irrenunciables, y todos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o fines naturales del matrimonio se considerarán nulos.

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y socorrerse mutuamente, los deberes y obligaciones impuestos a los cónyuges son más bien de contenido moral.

El parentesco para el maestro Ignacio Galindo Garfias es la adscripción de una persona a una determinada familia.<sup>38</sup>

El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad, ya que el parentesco consanguíneo, tiene como única fuente la filiación.

En nuestro derecho el concepto de parentesco se encuentra comprendido en el artículo 292 del Código Civil:

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el parentesco de afinidad es el que se contrae por matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, el parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptado y el adoptante.

### **2.2.1.2 FILIACIÓN.**

La filiación, se traduce también en un conjunto de derechos y obligaciones que nacen de la maternidad y paternidad, es una relación jurídica y permanente entre el progenitor y el hijo, con el objeto de garantizar la protección de la persona y bienes del menor.

### **2.2.1.3 PATRIA POTESTAD.**

La patria potestad es el instrumento jurídico cuyas finalidades son de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ya ha sido establecida, tratándose de hijos nacidos en el matrimonio, fuera del matrimonio o de hijos adoptivos.

<sup>38</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil". Porrúa, México p.445

Planiol define a la patria potestad como "el conjunto de derechos y de facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales"<sup>39</sup>

Dicha institución tiene por objeto el otorgar, a los progenitores de todo menor de edad, del poder necesario sobre su persona y sus bienes, que les permita cuidarlo de la mejor manera, dirigir su educación y procurar su cuidado, en la medida en que su estado de minoridad lo requiera.

Son sujetos activos de la patria potestad, en el caso del Distrito Federal, desde la entrada en vigor en 1917 de la Ley de Relaciones Familiares, el padre y la madre conjuntamente.

Además de los padres, y a falta o por impedimento de éstos, son sujetos activos de la patria potestad, los abuelos, tanto maternos como paternos, separada o conjuntamente, en el orden que determine el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Cabe destacar que en el caso de los hijos adoptivos, la patria potestad sobre éstos únicamente podrá ser ejercida por las personas que lo hayan adoptado.

En relación a los sujetos pasivos de la patria potestad lo son todos los menores de edad no emancipados, cuya filiación ya ha sido establecida legalmente; ya se trate de nacidos dentro del matrimonio, fuera del matrimonio o de hijos adoptivos.

" La patria potestad tiene como finalidad la protección de los hijos menores. Por ello, el (los) titular (es) de la misma no puede (n) dejar de ejercerla, aunque para ello goce (n) de cierta libertad, cuyos límites los establece la propia naturaleza de la institución." Esta definición es la que adoptaremos para el presente estudio y es la que el maestro Galindo Garfias nos brinda.

---

<sup>39</sup> Ibidem.p 446

**La patria potestad está integrada por los deberes y derechos que la ley impone a quienes la ejercen en relación con la persona y bienes de los hijos menores de edad.**

**Respecto de la relación con la persona de los hijos menores de edad no emancipados, los padres deberán educar y formar a sus hijos, proveyéndolos de todos los medios necesarios para alcanzar un óptimo desarrollo. Además les corresponde representarlos en juicios y fuera de ellos, y otorgar el consentimiento para que pueda celebrar determinados actos jurídicos como lo son el matrimonio.**

**La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, quienes mientras no alcancen la mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes, tal como lo establecen los artículos 646 y 647 del Código Civil.**

**En relación a los bienes del menor, es importante señalar que los progenitores, o quien en su ausencia ejerza la patria potestad sobre éste, son administradores legales de los mismos, y deberán ejercer tales funciones en los términos dispuestos por la legislación aplicable para tal efecto, en el caso del Distrito Federal está integrada por los artículos 425 al 442 del Código Civil.**

**Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:**

- a) Bienes que adquiera por su trabajo; y,**
- b) Bienes que adquiera por cualquier otro título.**

**La patria potestad implica la existencia de una relación jurídica entre el (los) que la ejerce (n) y el que está sujeto a ella, en virtud de lo cual, el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes permite al afectado ejercitar una acción legal tendiente a obtener el cumplimiento coactivo de esos deberes.**

Por último, cabe referirnos a la relación jurídica que existe entre los progenitores o abuelos que ejercen conjuntamente la patria potestad. El padre o la madre, o en su caso el abuelo o la abuela, no puede privar al otro del ejercicio de sus derechos, salvo en aquellos casos en que, por haberse separado o divorciado de su cónyuge, la legislación aplicable o la resolución de un juez familiar otorgue a uno la custodia y al otro los derechos de visita. En tales casos, las facultades inherentes a la patria potestad quedarán separadas, y por lo mismo éstas podrán ser ejercidas por un sólo progenitor o abuelo. En todos los demás casos, la patria potestad se ejerce conjuntamente y solo por sentencia judicial se puede privar, suspender o limitar.

La sentencia de divorcio, produce efectos en relación con la persona de los consortes que se divorcian y respecto a la relación de los hijos.

En los casos de divorcio, el estado de vida conyugal se termina, lo cual acarrea importantes cambios en las obligaciones derivadas de la relación paterno-filial.

La sentencia mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial, determina cual será en lo sucesivo la situación de los hijos, resolviendo sobre todos los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su limitación, suspensión o pérdida, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener elementos de juicio necesarios para ello.

Respecto a las cuestiones relativas a la situación de los hijos de los cónyuges que se divorcian, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, el juez podrá dictar cualquier medida que considere benéfica, para los menores antes de juzgar definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos de los cónyuges divorciados.



El juez que conozca del caso determinará, atendiendo a las circunstancias, cuales derechos y obligaciones continuarán ejerciéndose de manera conjunta y cuales individualmente por un solo progenitor. La de formar a los hijos corresponde, en principio, a ambos padres; sin embargo la guarda o custodia del menor que abarca la tenencia física, deberá recaer sobre uno de los padres, en razón de la separación de los mismos.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, cuando ambos cónyuges acuerden divorciarse, deberán presentar ante el juez de lo familiar una solicitud acompañada de un convenio en el que deberá establecerse quien ejercerá la custodia sobre los hijos menores del matrimonio, durante el procedimiento de divorcio, como después de que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Dicha sentencia una vez ejecutoriada, es la fuente de los derechos y obligaciones relacionados con la patria potestad en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, misma que quedará condicionada a su contenido por la voluntad de los cónyuges, aunque no de un modo definitivo ni absoluto.

Al respecto cabe señalar que si bien es cierto que en nuestra legislación prevalece el principio de la autonomía de la voluntad, manifestada por los cónyuges a través del convenio, también los es que si en el mismo no quedan garantizados, a juicio del Ministerio Público, en su carácter de representante social, y del propio juez familiar, los derechos de los hijos menores, se procederá a modificar dicho convenio con arreglo a la ley. La aprobación del juez de dicho acuerdo a través de la sentencia, da eficacia al mismo, y sin ella, no podrá decretarse la disolución del vínculo matrimonial.

De acuerdo con el artículo 282 del Código Civil, durante la tramitación del divorcio, el juez deberá, como medida provisional, poner a los hijos menores de edad, bajo la custodia de la persona que hayan designado los cónyuges de común acuerdo pudiendo ser uno de ellos.

En la mayoría de los casos los hijos menores de siete años deberán de quedar al cuidado de la madre, salvo en los casos en que existiera un grave peligro, para el buen desarrollo y cuidado de los hijos.

Una vez que el procedimiento ha terminado, la medida provisional adoptada por el juez, dejará de surtir efecto. Y la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo que el juez goza de amplísimas facultades, para así resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones, desprendidos de la patria potestad.

Existen efectos provisionales y efectos definitivos en el divorcio, los primeros son; respecto a los cónyuges, el juez deberá de decretar su separación, respecto a los hijos, quien estará a cargo de su cuidado, y respecto a sus bienes, el juez dictará las medidas conducentes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicio a los bienes del otro. Así mismo podemos considerar como efectos definitivos aquellos que surgen al dictarse la sentencia que decreta el divorcio, y que, por consiguiente, establece el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes.

Antes de que el juez dicte sentencia sobre la patria potestad de los hijos menores, podrá acordar a petición de los tíos, abuelos o hermanos mayores cualquier medida que considere benéfica para los menores.

Los efectos definitivos, son los de mayor trascendencia, porque se refieren a la situación permanente en que quedaron los divorciados, en relación a los hijos, en cuanto a la patria potestad, el principio general reconocido en todos los Códigos Civiles, es el de privar de la patria potestad al cónyuge "culpable", y otorgársela al cónyuge "inocente", pero como la patria potestad no es solamente un conjunto de derechos sino también de obligaciones, el cónyuge considerado como culpable, deberá de cumplir una serie de obligaciones impuestas por el juez.

El juez, fijará la pensión alimenticia a que tiene derecho los hijos, ya que aunque un progenitor haya perdido la patria potestad por virtud de una sentencia, continúa obligado al pago de alimentos. El artículo 287 del Código Civil impone la obligación de dar alimentos a los hijos a ambos padres, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación.

La decisión judicial se expresa a través de la sentencia, y una vez que cause ejecutoria, será obligatoria tanto para las partes como para los terceros.

“ El principal efecto producido por la sentencia, es la disolución del vínculo matrimonial, que adquiere firmeza por tener el carácter de cosa juzgada. La determinación de la custodia o de cualquier otro derecho inminente a la patria potestad es un efecto secundario del divorcio que se ve determinado por las circunstancias del caso concreto”<sup>40</sup>

#### **2.2.1.4 HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.**

La filiación extra-matrimonial es también conocida como filiación ilegítima, o sea la unión que no es derivada del vínculo matrimonial.

Con anterioridad se llamaban hijos naturales a aquellos que nacían de la unión que no era consecuencia del vínculo matrimonial. La filiación natural era la unión que se daba entre un hombre y mujer que no tenían ningún impedimento para contraer matrimonio, y filiación espúria a aquella unión en que alguno de los progenitores estaban imposibilitados para casarse. Asimismo eran considerados hijos legítimos aquellos que eran fruto del vínculo matrimonial.

En mi opinión fue una buena medida suprimir las diferencias entre los hijos, ya que éstos no tenían que ser etiquetados de ninguna forma y menos por actos que dependían cien por ciento de la educación, ideas y actos de sus padres.

---

<sup>40</sup> LA CRUZ BERDEJO, José Luis "Matrimonio y Divorcio". Comentarios al Nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil. Madrid 1982, p.666

Para establecer la filiación extra-matrimonial deben distinguirse dos aspectos: la maternidad y la paternidad. Al respecto el Código Civil en el artículo 360 determina que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, resulta con relación a la madre, por el nacimiento, y respecto del padre, sólo se establece por reconocimiento voluntario o en virtud de una sentencia que declare la paternidad.

Cuando los dos padres han reconocido al hijo nacido fuera del matrimonio, ambos ejercerán la patria potestad. Cuando se separen, continuarán ejerciendo la custodia sobre éste, si es que están de acuerdo en ello, si no lo están, será ejercida por el padre que sea designado por el juez.

En el caso de que los padres del hijo nacido fuera del matrimonio no vivieran juntos, en el momento en que reconozcan al hijo, estarán facultados para ejercer la custodia.

#### **2.2.1.5 PERDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.**

En nuestro sistema la patria potestad es irrenunciable, sin embargo pueden excusarse de su desempeño los que la ejercen cuando sean mayores de sesenta años o cuando por enfermedad cíclica no puedan ejercerla.

La patria potestad puede suspenderse en los casos de que la persona que debe desempeñarla, caiga en estado de interdicción, se le declare ausente, o por sentencia se le prive de ese derecho.

La patria potestad se pierde sólo por sentencia, que puede ser dictada:

a) En juicio penal, cuando el progenitor ha sido consignado dos o más veces por delitos graves, por malos tratos o abandono del menor.

b) En juicio civil, por sentencia de divorcio que así lo decrete, o en juicio especial de pérdida de la patria potestad debido a las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono, que pongan en peligro la salud, seguridad o la moralidad de los menores.

La pérdida de la patria potestad no implica la cesación en los deberes que tienen los padres, para con los hijos, especialmente la obligación de proporcionar alimentos.

Son también causas de la extinción de la patria potestad:

- a) La muerte del que la ejerce;
- b) La emancipación derivada del matrimonio; y,
- c) La mayoría de edad del menor.

En el caso del Distrito Federal, la patria potestad se encuentra regulada por los artículos 411 a 448 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. En el caso de los demás Estados de la República Mexicana, dicha institución es reglamentada por sus respectivos Códigos Civiles y Familiares. Por lo tanto, las disposiciones aplicables a las controversias que sobre patria potestad y custodia tengan lugar en México serán las del Código del Estado en que tenga residencia habitual el menor de que se trate.

## **2.2.2 LEGISLACIÓN PENAL.**

En la sustracción internacional de menores, existen varios ordenamientos jurídicos encargados de castigar a quien comete un acto de esta naturaleza, ya que se violan diversas disposiciones. En materia penal, podemos observar que una sustracción, traslado y retención ilícita constituyen una privación ilegal de la libertad y de otras garantías individuales.

### **2.2.2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

En México, el Constituyente de 1857 y el Constituyente de 1917, reconocieron mediante el establecimiento de garantías individuales, los derechos naturales del hombre, principalmente a la vida, libertad y a la seguridad.

El artículo primero de nuestra Constitución consagra las garantías que son otorgadas a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional sin distinción alguna, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia constitución establece.

La palabra garantía significa protección, aseguramiento, en este sentido se puede afirmar que hay varios sistemas de garantía de los derechos humanos: garantía económico-social, garantía jurídico política y garantía procesal-institucional.

Los artículos 14,16 y 19 de nuestra carta magna son los que guardan y protegen el derecho a la libertad personal, como uno de los principales derechos del hombre.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece que: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Asimismo el artículo 16 constitucional, prevé en su texto lo siguiente: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

Por su lado el artículo 19 constitucional indica que: "Ninguna autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que justifique con un auto de formal prisión...y que la prolongación de la detención será sancionada por la ley penal".

La legislación penal sanciona cualquier acto de privación de la libertad que vaya en contra de los preceptos constitucionales señalados anteriormente.

En el caso del Distrito Federal, el capítulo único del Título vigésimo primero del Código Penal, denominado "Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías", contiene cinco artículos cuyo objetivo es proteger y tutelar la libertad de que es objeto todo individuo.

**El artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal indica la pena que se aplicará en los casos en que un particular detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar, así como al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos en la Constitución. La pena será de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos, en caso de que la privación de la libertad sea menor a ocho días, porque si ésta se excede, la pena será de un mes por cada día.**

**Por su parte el artículo 365 establece la pena que se impondrá a toda persona que:**

- a) Obligue a otra a prestarle trabajos o servicios personales sin pago, consiguiéndolo empleando violencia física o moral;**
- b) Celebre con otro un contrato que verse sobre la privación de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre;**

**El artículo 365 bis impone la pena de uno a cinco años de prisión al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, la pena podrá ser atenuada en el caso de que el autor de dicho delito restituya a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes.**

**Pero es el artículo 366 es el que tiene mayor relevancia para la realización del presente análisis, ya que cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro se impondrá una pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.**

**Cabe destacar, que la gravedad con que ha sido calificada la conducta obedece a la finalidad que persigue el agente o a la forma en que se comete, y que puede ser de las siguientes:**

- a) Obtener un lucro;**



**b) Ocasionar daños o perjuicios materiales o morales;**

**c) El lugar o pluralidad de agentes; y,**

**d) La minoridad del agente pasivo.**

Quando el plagio o secuestro se de en alguna de las formas siguientes:

**a) Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con ella;**

**b) Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;**

**c) Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle cualquier daño;**

**d) Si la detención se hace en camino público o en algún paraje solitario;**

**e) Si lo cometen en grupo y,**

**f) Si el sujeto pasivo del delito es un menor de doce años y el sujeto activo sea extraño a su familia y no ejerza sobre él la patria potestad.**

La edad del sujeto pasivo y la condición de que el sujeto activo no ejerza sobre él la patria potestad, hacen del delito de robo de infante consignado en la fracción VII, del artículo 366 del Código Penal un delito especial.

"Dicha especialidad radica en que no toda persona puede devenir en sujeto activo de este delito. Por disposición de la ley quedan excluidas las personas que ejercen la patria potestad. Así mismo, debemos insistir en que la fracción se refiere a cualquier motivación

que pueda ser el fin de la conducta, y no solamente la obtención de un rescate”<sup>41</sup>

Excepto en los Estados de Coahuila, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, que tipifican la sustracción del menor, entendida como un robo de infante cometido por quienes tienen derechos de patria potestad o custodia sobre el menor, sujeto pasivo del delito. Los demás Estados de la República Mexicana han aceptado únicamente el robo de infante en los términos antes mencionados.

### **2.2.3 LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA.**

La sustracción ilícita de un menor y su traslado al extranjero tiene implicaciones de carácter administrativo, que son consideradas como violatorias de ciertos ordenamientos jurídicos como lo son; La Ley General de Población y su Reglamento así como el Reglamento de Expedición de Pasaportes.

#### **2.2.3.1 LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO.**

En la Ley General de Población , se establecen las funciones de las autoridades migratorias, entre las cuales encontramos aquellas que están encargadas de vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, así como revisar toda su documentación, dichas autoridades regulan el tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras.

Por lo anterior la entrada y salida de nacionales y extranjeros, sólo podrá llevarse a cabo por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido y con la intervención de las autoridades migratorias.

De manera que toda persona que quiera salir o entrar al país deberá de cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley General de Población y por su Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

---

<sup>41</sup> MORENO Antonio, "Curso de Derecho Penal Mexicano", Parte Especial: De los delitos en particular, Porrúa, México 1968, p.320

En el capítulo IV de la Ley general de Población que versa sobre la Emigración en su artículo 78, se establecen las condiciones que deben de cumplir las personas que pretendan emigrar del país, además de los requisitos generales de migración; tales requisitos en el caso de los menores son establecidos en los siguientes términos:

Artículo 78.- Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

II.- Ser mayores de edad, o si no lo son y están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;

Por su parte el artículo 136 del Reglamento de dicha Ley, establece las reglas a las que deberá sujetarse la salida de menores de edad mexicanos o extranjeros:

Artículo 136.- " La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito.

II.- Cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan del país sin ser acompañados de sus padres o tutores, la presentación del pasaporte vigente se tendrán como prueba de consentimiento."

### **2.2.3.2 REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTES.**

Al mismo tiempo, el Reglamento para la Expedición de Pasaportes señala los requisitos que para viajar al extranjero tiene que cumplir

**todo ciudadano mexicano. En tal efecto, el artículo 8 de dicho ordenamiento exige la satisfacción de los siguientes requisitos, para la expedición de un pasaporte ordinario:**

**a) Llenar la solicitud y formularios, que para tal efecto han sido diseñados y autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores;**

**b) Acreditar la nacionalidad mexicana mediante copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o en su caso los demás medios que fueren procedentes;**

**c) Presentar los documentos que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores acrediten su identidad;**

**d) Entregar las fotografías en el número y forma previamente determinados;**

**e) Cubrir los derechos que señale la Ley Federal de Derechos; y,**

**f) Los varones en edad militar deberán comprobar que están al corriente de sus obligaciones conforme a la Ley de Servicio Militar Nacional.**

**Respecto a la vigencia del pasaporte ordinario, el artículo 12 del mismo Reglamento dispone que la vigencia del pasaporte puede ser de tres meses cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se expidan pasaportes para casos de emergencia, hasta por un año a las personas que no puedan aportar pruebas suficientes para acreditar su nacionalidad mexicana, pero que existan elementos que permitan presumir que son mexicanos, también la vigencia será hasta por año para los menores de tres años y para los mayores de edad que conforme al artículo 57 de la Ley de Naturalización y Nacionalidad tengan obligación de obtener certificado de nacionalidad mexicana y no lo hubieren obtenido, por cinco años a mayores de tres años y menores de quince.**

**Además de los requisitos señalados para la expedición de pasaporte ordinario a que se refiere el artículo 12, existe otro artículo**

que dispone que para la expedición de pasaportes a menores de edad, los padres o las personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre éstos deberán presentarse ante las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores a otorgar su consentimiento, para que los menores puedan salir del territorio nacional o permanecer en el extranjero por un período de tiempo limitado, para cuyo efecto deberán de acreditar su identidad y el ejercicio efectivo de la patria potestad o tutela con documento idóneo y, en su caso con copia certificada de la resolución judicial que les confiere su cargo. En caso de que no puedan acudir personalmente a la oficina que expide los pasaportes, podrán otorgar su consentimiento dentro de la República Mexicana, ante autoridad competente o ante notario público.

Las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en nuestro país, están facultadas respecto de sus nacionales, expedir documentación migratoria necesaria para que puedan viajar al extranjero. Lo anterior es fuente de un problema ya que los extranjeros que tienen hijos menores que gozan de doble nacionalidad hasta los dieciocho años, pueden recurrir a sus gobiernos para que los niños abandonen el país sin el consentimiento del otro progenitor.

Existen casos en que no es posible otorgar la expedición del pasaporte en los términos que dispone el artículo 13 del Reglamento para la Expedición de Pasaportes, estos casos son cuando solamente viva uno de los padres, el supérstite deberá presentar copia certificada del acta de defunción del fallecido, otorgando su consentimiento para que su hijo menor salga del país. En los casos de que uno de los padres haya perdido la patria potestad sobre sus hijos menores, el que la ejerza en exclusiva, deberá de presentar una copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada que corresponda.

En los casos de hijos adoptivos serán igualmente aplicables las disposiciones anteriores, debiéndose además presentar una copia certificada de la resolución judicial ejecutoriada, por virtud de la cual la adopción haya sido decretada.

### CAPÍTULO III

## 3. EL PROBLEMA DE LA SUSTRACCION ILEGAL DE MENORES.

### 3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA SUSTRACCIÓN ILEGAL DE MENORES.

Es tarea del Derecho Internacional Privado dirimir las controversias que en materia de sustracción internacional de menores se presentan en nuestro país, lo cual se ha logrado satisfactoriamente, gracias a la ratificación de México en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Apenas en 1992 y gracias a la Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se ha despertado el interés en México por otorgar la debida protección a las víctimas de esta problemática. Se trata, obviamente, de los menores de 16 años y en su perspectiva también, al cónyuge que ostenta la Patria Potestad.

Dichos fenómenos, que se presentan fundamentalmente en el grupo o seno familiar, generalmente tienen como causales las desavenencias conyugales de los padres; en virtud de las cuales, los hijos menores de edad cuya patria potestad y derechos de custodia o de visita han sido concedidos por la autoridad judicial en favor de uno de los cónyuges.

Una vez establecida la patria potestad y derechos de custodia o de visita por un juez, en algunos casos los hijos menores son sustraídos ilícitamente del domicilio familiar por el otro progenitor y trasladados a una residencia distinta a aquella que era la habitual, y esto da como resultado que estos menores sufran graves trastornos de carácter físico y emocional, al verse privados de la compañía de sus padres o de alguno de ellos. Y también suele ocurrir otra consecuencia: que los menores sean privados de ambos padres; porque se repiten los casos en los que el padre que sustrae al menor ilegalmente, no lo lleva a vivir con él, sino con familiares. En los casos

en que, aún sin mediar resolución judicial, la ley confiere a ambos padres el ejercicio conjunto de los derechos de custodia y de visita, suelen producirse consecuencias análogas.

Lo expresado, conjugado con los grandes adelantos que se han alcanzado en materia de comunicaciones y transporte -que permiten que los individuos se desplacen fácilmente de un país a otro, verbigracia- y la consecuente problemática de la migración de connacionales -especialmente a los Estados Unidos de América- provocan que el problema lleve sus consecuencias al ámbito de una problemática internacional; generándose con ello serias dificultades desde el punto de vista jurídico, relacionados con los conflictos de leyes que surgen en virtud de que, dichos menores se encuentran sujetos simultáneamente a la jurisdicción de los tribunales familiares de su país de origen y a la de los tribunales del país de recepción. Por otro lado la falta de asistencia jurídica gratuita.

Dicho lo anterior, el gobierno de México ha mostrado un especial interés por modernizar su legislación familiar y encauzar la protección jurídica del menor en diversas materias relacionadas con el bienestar de la niñez. En tal virtud, y como no es incompatible con los principios generales que sustentan nuestro Derecho de Familia: a partir de 1992 México se adhirió a la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Reconsiderando sobre lo expuesto, nos encontramos con que las desavenencias conyugales; derivadas entre otras causas, de la deficiente regulación jurídica -tanto del matrimonio como del divorcio-, pero también debido al incumplimiento de las obligaciones matrimoniales origina un considerable número de casos en que ocurre la separación de los cónyuges.

La disolución del vínculo matrimonial aludido, que en algunos casos es decretada judicialmente -a través de la sentencia de divorcio y que en otros casos simplemente es de hecho- se torna la causa del conflicto entre los padres por conservar la custodia material de sus hijos.

Una resolución judicial dictada en favor de uno de los padres, en ocasiones conmina al otro a sustraer al menor o a los menores ilícitamente, con el objeto de atenderlos, según su criterio, de la manera más conveniente.

Desde la óptica del Derecho Interno, esa sustracción viola diversas disposiciones administrativas, civiles y hasta penales en el país de residencia habitual del menor.

La homologación de sentencias entre país y país es un obstáculo real y considerable, también de lo más frustrante con que se encuentran los padres cuyos hijos han sido sustraídos ilícitamente y trasladados a otro país; ya que las leyes y sentencias vigentes en su territorio no son fácilmente ejecutadas en otro. Lo anterior, en virtud de que cada Estado soberano tiene jurisdicción a lo largo de su territorio y sobre las personas que se encuentren dentro del mismo, ignorando sentencias pendientes de ejecutar en otro país. Por lo que ninguna nación puede obligar a que se resuelvan casos o aplicar leyes que le resultan ajenas de alguna forma en particular. Los conflictos en el que se hallen envueltos dos o más países: podrán ser resueltos únicamente mediante la existencia de un Tratado Internacional.

Lo hasta aquí explicado, no impide el reconocimiento y ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras; para cuyo efecto, deberán cumplirse las disposiciones que en materia de cooperación judicial internacional, contengan los Tratados Internacionales y la legislación doméstica particular que corresponda. A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles Mexicano lo previene en su artículo 570, el cual es expresado de la siguiente manera: Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeras se cumplirán coactivamente en la



República, mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

En la actualidad dicha Convención, constituye el mejor instrumento con el que se cuenta para atacar el problema aquí planteado.

### **3.1.1 ANTECEDENTES DE LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO.**

No es de manera alguna fortuito, observar la evolución histórica de la familia para sustentar por qué se sujeta en nuestros tiempos a las leyes de los Estados y los Tratados Internacionales.

Según el Doctor Ignacio Galindo Garfias, el origen de la familia es anterior al Derecho y al hombre mismo, se ha encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre macho y hembra a partir de la relación sexual. Una razón de seguridad, protección y ayuda recíproca, da lugar a esta unión y la fortalece.

El maestro Galindo Garfias citaba a Ogburn Ninmkoff quien decía que la forma más común de la familia entre los salvajes es con mucho, semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y su prole.

Entre los pueblos primitivos, continúa el maestro Galindo Garfias, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente fue constituida por un macho y una o más hembras e hijos y por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en el pastoreo y la caza.

En cambio en la época romana, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico y en el centro de la cual se colocaba

la autoridad del marido. El *pater familias* era a la vez sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El jefe era el único dueño de los bienes familiares -patrimonio-. En virtud de la *manus* ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos y los adoptivos, y aún sobre los servidores domésticos.

Por otro lado durante el cristianismo y la época feudal, la Iglesia Católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento que reconoció el estatuto de la mujer dentro de la organización familiar y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

Por fin, podemos observar que contemporáneamente la familia está formada por los progenitores y su prole. El padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos: observan que hay un lugar en el que se sujetan a un conjunto de deberes y derechos -entre los cónyuges y entre padres e hijos en que el Estado arbitra-.

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el Derecho Romano y en la Edad Media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes útiles en la economía de una nación, sigue siendo todavía en nuestro país el núcleo principal de formación del hombre por lo menos en su constitución moral.<sup>42</sup>

### **3.1.2 CONCEPTO DE DERECHO DE LA FAMILIA.**

La familia es un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

El Derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio; creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges y un complejo de relaciones jurídicas entre estos y sus hijos que disciplinan la filiación y

---

<sup>42</sup> Op. Cit. GALINDO GARFIAS, p.434

dirigen al grupo familiar mediante el ejercicio de la Patria Potestad para permitir a los padres el cumplimiento de su deber, de proteger y de educar a los hijos.

Cabe destacar que si bien es cierto que la familia en su forma evolucionada se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, también lo es que de hecho existe y ha existido la familia fuera del matrimonio.

En tal caso, se trata de un grupo familiar constituido en forma irregular y las relaciones existentes entre ellos serán de naturaleza puramente afectiva y sus derechos se limitarán al de recibir alimentos y al de heredar.

Es importante señalar que el orden jurídico se ocupa del concubinato y de la filiación extra-matrimonial con el único objeto de proteger a los sujetos de dichas relaciones en lo individual y como integrantes de un grupo familiar fundado en la voluntad de los sujetos en concubinato; de ahí que las consecuencias de una situación como ésta de hecho se produzca sólo en el plano patrimonial.

Entendida la familia como el grupo de personas procedentes de los mismos progenitores y dentro del cual, las relaciones jurídicas existentes entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación extra-matrimonial; es necesario conocer los fines de la misma, a efecto de estudiar las consecuencias que tanto en lo individual como en lo social, origina la ruptura de este grupo esencial.

Actualmente, como resultado del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, así como de la consecuente reducción en las obligaciones y responsabilidades de los padres respecto de los hijos: los fines de la familia son muy específicos.

De nuevo, Galindo quien señala que dichos fines son de dos órdenes: los primeros se refieren a los intereses personales de sus miembros tales como su educación y su formación como personas y

los otros, a los intereses sociales de la institución familiar, mismos que se traducen en la participación de la familia como núcleo en el desarrollo integral de la propia sociedad.

Para que una familia pueda alcanzar esos fines, en su doble aspecto individual y social, debe estar sólidamente constituida. Su desintegración y por consiguiente el distanciamiento entre sus miembros constituye un obstáculo en la formación integral de estos y en el desarrollo mismo de la sociedad.

Al respecto, se destaca que la vida en común entre los miembros de la familia cada día es más frágil y esporádico, lo que debilita los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus miembros que son la base de la organización familiar para el cumplimiento de sus fines.

### **3.1.3 RAZONES QUE INFLUYEN EN LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.**

Considero que una breve referencia a las causas que con mayor incidencia afectan a la familia actualmente y que provocan la desintegración de la misma, nos darán mayores elementos para la comprensión del tema que aborda la presente tesis.

Ya que en la organización familiar se encuentra un elemento válido de partida, para esbozar el análisis de las principales causas de su disgregación. Y luego relacionar al ámbito internacional la discusión de sus conflictos que generan diversas controversias legales.

Es muy actual percibir que la familia presenta graves riesgos de disgregación lo que supone la pérdida del equilibrio de la estructura que mantiene unidos a sus miembros, y a partir de los cuales se gestan los problemas que veremos a lo largo de este trabajo.

La deficiente regulación jurídica del matrimonio y el incumplimiento de los deberes matrimoniales; el importante incremento en el índice de divorcios; la migración de nuestros

connacionales a los EUA y el consiguiente aumento de matrimonios entre mexicanos y ciudadanos de otras nacionalidades; el aumento de la participación de la mujer en la fuerza de trabajo, son algunos de los factores de esa desintegración familiar aludida, que son los que con mayor frecuencia se presentan en nuestro país.

Lo anterior puede traer como consecuencia una serie de actos relativos a un traslado o retención ilícita, pues los cónyuges tienden a conservar la custodia material de sus hijos argumentando y creyendo que uno es más apto que el otro, lo que puede desenlazar en una sustracción internacional.

### **3.1.4 DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR.**

"Desde el punto de vista del Derecho positivo vigente, el primer obstáculo con el que nos encontramos se refiere a la edad para contraer matrimonio, que en el caso de México es, en la mayoría de las legislaciones, mismas que son de orden local, de 14 años en la mujer y 16 en el hombre; debiendo en este supuesto consentirlos titulares de la patria potestad y en caso de negativa la autoridad judicial. Excepto los Estados de Hidalgo, Morelos y Guerrero, que exigen 18 años cumplidos tanto en el hombre como en la mujer para casarse, los demás han aceptado la edad antes mencionada."<sup>43</sup>

Es obvio que una pareja de adolescentes difícilmente puede constituir una familia unida, que mantenga unidos a sus miembros y que tienda a alcanzarlos fines propios de la familia. Este tipo de matrimonios, celebrados durante la adolescencia, y en la mayoría de los casos resultado de embarazos no deseados, es una de las causas más graves y de desintegración de la familia. La consecuencia natural es que esas parejas, las más de las veces, terminan por disolver su matrimonio; provocando la desintegración familiar.

---

<sup>43</sup> BARSALLO DE BARRIOS, Xenna. Violencia Intrafamiliar, VII Congreso Mundial sobre derecho de Familia, El Salvador 1992, pag.7

### **3.1.5 INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MATRIMONIALES.**

Son diversos los deberes impuestos a los cónyuges, la mayoría de los autores tradicionalmente los clasifican de la siguiente manera:

- a) El deber de cohabitación;
- b) El deber de fidelidad; y,
- c) El deber de asistencia.

El Deber de Cohabitación está claramente expuesto en el artículo 163 del Código Civil, los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico constituye la vida común de los cónyuges, lo cual es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos se impone, para ser posible en forma natural el cumplimiento de los Deberes de Fidelidad y Ayuda recíproca.

Es la esencia del matrimonio la vida común entre los cónyuges de acuerdo con los Artículos 147 y 182 del Código Civil del D.F. Los pactos o convenios que celebren los cónyuges para vivir separados, son nulos.

Lo anterior quiere decir que, en el supuesto de existir algún pacto para vivir separados marido y mujer, cualquiera de los cónyuges podrán exigir al otro el cumplimiento del Deber de Cohabitación.

El Deber de Fidelidad es un concepto de contenido moral que protege no sólo a la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, que es la base de la familia en nuestro país.

El deber de fidelidad es más bien un precepto de orden ético. No existe un precepto legal en el Código Civil que de forma directa

establezca el deber de la fidelidad como lo hace en el caso del deber de cohabitación y de asistencia, pero podemos decir que existe de una manera indirecta, el cumplimiento de este deber, o sea que se encuentra garantizado jurídicamente, porque su violación constituye un delito que es el adulterio, que es sancionado por el Código Penal en el artículo 273, así como el delito de bigamia que contempla el mismo Código en su artículo 27.

La sanción estrictamente civil es el divorcio - artículo 267 fracción I- ya que la infidelidad se contempla como una causal de divorcio.

El Deber de Asistencia, el artículo 162 del Código Civil trata al deber de asistencia, de ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges.

Pothier cuando se refería a que una de las finalidades del matrimonio consiste en ayudarse a "soportar las cargas de la vida".<sup>44</sup>

Con lo anterior podemos darnos una idea de lo que el mundo jurídico considera como las obligaciones dentro del matrimonio, retomando el tema de la desintegración familiar, lo constituye precisamente el hecho de que los cónyuges no satisfacen como es debido las obligaciones, cuyo cumplimiento, de conformidad con la ley corresponde a ambos.

Lo anterior se debe básicamente al hecho de que las obligaciones que de la ley se derivan para cada uno de ellos no son igualitarias. De lo que podemos sostener que pocos son los ordenamientos familiares o civiles vigentes que reconocen un valor económico a las labores o pecuniarias al trabajo que la mujer realiza en el hogar, en virtud de lo cual el hombre (esposo) como único proveedor de todos los satisfactores económicos a la familia, delega a la mujer (esposa) todos los deberes y obligaciones en relación al cuidado y educación de los niños.

---

<sup>44</sup> Apud. GALINDO GARFIAS. p.435

La desintegración familiar se origina cuando ambos cónyuges faltan al cumplimiento de los deberes matrimoniales que le son impuestos por la ley y esto genera grandes problemas que a la larga repercuten en la educación y desarrollo de los hijos y es imposible el sostenimiento de un hogar en donde impere la armonía y el mejor trato y entendimiento entre los cónyuges y en general entre todos los miembros de la familia, desafortunadamente en este tipo de situaciones planteadas, quienes sufren las reales consecuencias son los hijos menores, pues se les provoca un fuerte desequilibrio emocional al no proveérseles de todo aquello que es esencial para un buen desarrollo físico y mental.

### **3.1.6 INCREMENTO EN EL ÍNDICE DE DIVORCIOS EN LA ACTUALIDAD.**

Consideramos que este es otro de los factores importantes de la desintegración en el núcleo familiar ya que cada vez hay más matrimonios que son forzados por un embarazo previo, y se llega al matrimonio sin la debida comunicación y conocimiento entre las parejas, así como la gran responsabilidad que constituye el cuidado y educación de un hijo, y el divorcio no se presenta sólo en este tipo de casos sino también en aquellos que creyendo haber alcanzado la madurez necesaria para contraer matrimonio una vez consumado descubren que no es lo que esperaban.

La regulación jurídica del divorcio tiende a utilizar el concepto de culpabilidad, y ésta es sancionada por la pérdida de la patria potestad o custodia de los hijos menores a quien ha ocasionado el divorcio, pero esto no resuelve equilibradamente el conflicto sino que empeora la relación de los cónyuges, ya que éste al sentirse amenazado realiza actos desesperados con tal de no perder la custodia material de sus hijos. El juez que conozca del divorcio respectivo deberá sujetarse a disolver el vínculo matrimonial y a garantizar el bienestar de los hijos, reconociendo la real conveniencia de que éstos mantengan siempre vigente la relación con ambos padres para que el lazo entre padre hijo no sea dañado por problemas de "adultos" en donde los niños no tienen porque sufrir las consecuencias, lo anterior evitará que el padre que se ha visto privado del ejercicio de la custodia sobre sus menores



hijos por virtud de una resolución judicial, eluda dicha orden recurriendo a medios ilícitos, como podría ser la retención ilícita.

Afortunadamente en nuestro país ha desaparecido el concepto de culpabilidad en nuestros ordenamientos jurídicos ya que con la reforma de 1983 del actual artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal las normas que atribuían la patria potestad al cónyuge considerado como inocente en el juicio de divorcio, y consideraba la posibilidad de que si ambos cónyuges eran considerados culpables, perderían la patria potestad, lo cual causaba un grave daño a los hijos menores.

En la actualidad, el juez decide en interés superior del menor, sin atender a las connotaciones de culpabilidad o inocencia de la conducta de la pareja, ya que las relaciones entre los cónyuges son independientes de las relaciones paterno-filial. Una persona puede ser considerada cónyuge culpable por el incumplimiento de ciertos deberes respecto de su consorte, pero al mismo tiempo puede ser un progenitor responsable que cumpla sus obligaciones para con los hijos, al que no debe privársele de la patria potestad o custodia.<sup>45</sup>

Consideramos que es de vital importancia que las legislaciones atribuyan la patria potestad o la guarda de los menores al cónyuge más apto para ejercerla, ya que de ello depende el buen desarrollo de los menores, pues el criterio de decisión sobre el futuro de los hijos constituye el interés superior del menor.

### **3.1.7 LA MIGRACIÓN A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.**

Uno de los problemas más antiguos y complejos de la historia del género humano es la migración. El hombre por razón natural, económica o social, parte de su lugar de origen hacia otras tierras, con el fin de satisfacer sus múltiples necesidades.

---

<sup>45</sup> TREJOS Gerardo, "La protección Internacional de la Familia y los menores", VII Congreso Mundial sobre el Derecho de Familia, El Salvador, 1992, p. 12

**Sabemos que el problema de los inmigrantes indocumentados mexicanos en los Estados Unidos de Norteamérica, ha sido impactante para la economía y la sociedad.**

El fenómeno de la migración por virtud del cual nuestros connacionales se internan en un país extranjero con el objeto de solucionar sus problemas económicos y con la firme esperanza de tener un mejor nivel de vida, por creer que encontrarán mejores condiciones de trabajo, es también un importante agente de desintegración familiar, ya que la familia de todos aquellos que se van de nuestro país, se quedan en espera de que éstos consigan un empleo y puedan enviar dinero, para que el resto de la familia tenga los medios económicos para subsistir.

Los orígenes de la migración de trabajadores mexicanos principalmente a los Estados Unidos de América se remontan al último cuarto del siglo pasado, cuando el requerimiento de mano de obra por parte de muchos empleadores norteamericanos, atrajo grandes cantidades de trabajadores mexicanos, especialmente hacia los Estados fronterizos.

Este proceso que ha continuado, prácticamente sin interrupciones, tiene además como característica el hecho de que únicamente el 1% de los trabajadores mexicanos que emigran a los Estados Unidos de América lo hacen acompañados de sus familiares, pues en la mayoría de los casos, dichas personas pretenden permanecer temporalmente en ese país y radicar definitivamente en México, con un mejor nivel de vida.

Desafortunadamente como quedo asentado en lo anterior la mayoría de los trabajadores viajan solos y al verse privados del apoyo y compañía de sus familias y ante la imposibilidad de entrar y salir libremente de los Estados Unidos de América, por carecer en muchos casos de la documentación migratoria que les permita residir legalmente en los Estados Unidos y poder desplazarse entre ambos países origina necesariamente desintegración familiar.

La separación prolongada de ambos padres, y el hecho de que el lugar de trabajo y hogar se encuentren ubicados en países distintos , provoca en muchos casos que los lazos afectivos que unían a los cónyuges se debiliten, lo que es obvio al no existir convivencia, lo cual origina que esos padres que laboran en el extranjero quieran trasladar a sus hijos, para integrarlos a la fuerza laboral de aquel país o en su caso para integrarlos a la nueva familia.

Otra consecuencia importante de la migración de nacionales mexicanos al extranjero, la podemos observar en el incremento de matrimonios entre éstos y personas de otras nacionalidades, lo cual es lógico ya que el ser humano por naturaleza tiende a vivir en pareja.

Generalmente ante la imposibilidad de una reunificación de la familia, por diversas razones que van desde el punto de vista económico hasta el afectivo, pues el regresar a México implica en la mayoría de los casos dejar de percibir los suficientes ingresos para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sobreviene el divorcio o la separación definitiva de los consortes, y con ello, el traslado de los hijos del matrimonio al extranjero por parte de uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro.

Existe también otra consecuencia negativa de la separación de los consortes independientemente de lo anterior, la cual encontramos en materia de pensiones alimenticias, que difícilmente logran obtenerse residiendo las partes en jurisdicciones distintas.

### **3.1.8 PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA FUERZA PRODUCTIVA.**

Podemos decir que tradicionalmente a la mujer se le han asignado todo el trabajo del hogar así como la educación y cuidado de los hijos, mientras que el papel masculino ha sido fundamentalmente de carácter económico.

Creo que es importante señalar que México ha experimentado un importante proceso de industrialización y urbanización, que ha provocado la importante participación laboral de la mujer.

Lo anterior, dio origen a un aumento de la participación femenina en la fuerza de trabajo y presionó a los gobiernos para la adopción e implementación de políticas que garantizaran igualdad de género en el acceso a la educación, iguales oportunidades en el mercado de trabajo, autodeterminación en la vigilancia de la reproducción e inclusive en el control de la violencia en contra de las mujeres.<sup>46</sup>

Los efectos de la participación de la mujer en la fuerza productiva se observó fundamentalmente en términos de disminución de las tasas de fertilidad y por lo tanto la disminución en el tamaño de las familias ya que no es posible atender a muchos hijos y tener un empleo que cubrir durante ocho horas.

Cabe tomar en consideración que la mayoría de los hombres trabajadores se inclinan a las tendencias machistas tradicionales con relación al trabajo remunerado de la mujer y no comparten ningún tipo de actividad dentro del hogar, lo cual genera cierta clase de conflicto, pues la mujer realiza una contribución importante al presupuesto familiar, pero aparte tiene que realizar todas las tareas del hogar que son realmente duras, así como encargarse del cuidado, atención y educación de los hijos.

Debido a la gran crisis económica de nuestro país ha sido necesario que no tan sólo la madre de familia se incorpore al trabajo sino en ocasiones es necesario que algún hijo también colabore con el presupuesto familiar para así satisfacerlos requerimientos mínimos de subsistencia.

Lo anterior ha desequilibrado las labores en el hogar y hasta en la formación de los hijos lo que impide a las familias una real integración y esto se traduce en una desintegración ya que cada quien va velando por sus propios intereses y de la manera en que se vean más beneficiados.

### **3.1.9 FACILIDADES EN LAS VIAS DE COMUNICACIÓN.**

---

<sup>46</sup> ELU DE LEÑERO, MA. DEL CARMEN, "El Trabajo de la Mujer en México", México 1975, p.127

Antes del gran avance tecnológico en las vías de comunicación y transporte, un cónyuge podía sustraer ilícitamente a alguno de sus hijos menores de edad del domicilio familiar, pero sólo podía trasladarlo rápidamente a alguna otra jurisdicción o unidad territorial que se encontrará dentro de los límites del mismo país en que estaba establecido el domicilio, por lo que la controversia familiar generada por dicha situación constituía un problema interno y era resuelto por la legislación nacional del país que se tratara.

Con la gran apertura económica y comercial que se está dando en la mayoría de los países se ha generado, entre otras muchas importantes consecuencias, el libre tránsito de personas. Lo anterior ha influido significativamente en la internacionalización de las sustracciones y retenciones ilícitas de menores a nivel mundial.

Dicha circunstancia, y los avances tecnológicos que se han alcanzado en materia de comunicaciones y transportes nivel mundial, dan gran facilidad al flujo de personas a través de las fronteras de los distintos países. Lo que trae como consecuencia que el traslado al extranjero de menores sustraídos ilícitamente o retenidos sea más rápida y consecuentemente convierta este fenómeno en un problema de carácter internacional.

Ponemos como ejemplo la situación que impera en Europa, en el caso de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de pasaportes, ya que el requisito indispensable de contar con un pasaporte expedido por la autoridad competente que acreditara la nacionalidad de su titular y, en el caso de lo menores de edad, el consentimiento otorgado por sus padres para que éstos viajaran al extranjero, ha sido totalmente sustituida por la de portar un "carnet de identidad", lo que deja suponer la facilidad que otorga esta medida a las personas que quieran trasladar a un menor a otro Estado sin el consentimiento de alguno de los padres.

### **3.2 CONSECUENCIAS EMOCIONALES.**

**A continuación pongo a su consideración el resultado de una entrevista con el Psicólogo Esteban Rivera (Terapeuta), quien explicó de una manera clara las principales consecuencias afectivas-emocionales que sufre un niño al ser víctima de un secuestro internacional.**

**La sustracción o retención por un padre (entiéndase padre como aquel que comete la sustracción o retención pudiendo ser mamá o papá), ocurre en el contexto del fracaso de una relación entre adultos. El padre que secuestra al menor cuando la relación marital o extramarital comienza a fallar o dentro del lapso que oscila entre unos pocos días o años después del fracaso de la relación. Aunque se ha prestado bastante atención a los hijos de padres divorciados, las consecuencias de este suceso son prácticamente pasadas por alto.**

**Las disputas sobre custodia de menores y la ruptura en el seno de la familia destruyen la trama familiar al colocar a los hijos y ocasionalmente a los padres en situaciones imposibles para las cuales rara vez se encuentran soluciones que satisfagan a todos. En un extremo de todo lo que implica el divorcio se encuentran los problemas de relación o las disputas sobre custodia que incluyen la sustracción y otros actos ilícitos.**

**Los vínculos que los infantes forman con sus padres ejercen una influencia importante en el desarrollo físico, intelectual, social y de la personalidad. Cuando estos vínculos son interferidos, debido a que se separa al niño de los padres o a que tiene una relación dolorosa con ellos las consecuencias pueden ser severas.**

**Cuando a un niño se le priva de sus padres desde muy temprano en su vida ya sea temporal o definitivamente, las consecuencias dependerán de varios factores, incluyendo la razón de la separación, el tipo de cuidado que recibe el niño y la calidad de las relaciones del niño antes y después de la separación.**

**Sabemos que los niños que empiezan a caminar presentan señales de gran tensión, gimotean, lloriquean, se aferran, tienen sueños perturbados y se mojan en la cama cuando se les separa de**

sus padres y especialmente de quien pasa más tiempo con ellos que generalmente es la mamá.

Las perturbaciones emocionales en la infancia son comunes, pero lo son aún más cuando a los niños se les separa de su entorno y sobre todo de sus padres, por lo que en el caso planteado de una sustracción internacional por alguno de los padres estas perturbaciones son mayores y dejando secuelas más profundas, algunos de los comportamientos problemáticos pueden ser causados por una vivencia como la que nos atañe, entonces los niños tienen una reacción que puede ir desde mojar la cama, aunque regularmente ya no lo hicieran, hasta presentar tics o tartamudear, lo anterior dentro de las perturbaciones físicas. También suelen presentarse perturbaciones no físicas como lo es tener un comportamiento ostentoso, ya que las dificultades emocionales de los niños frecuentemente se manifiestan en su comportamiento, con lo que demuestran que necesitan ayuda y en casos como el planteado el padre sustractor está tan perturbado que seguramente no se da cuenta de lo que está sufriendo su o sus hijos dependiendo del caso.

Las conductas de un comportamiento ostentoso es apreciable cuando los niños pelean, mienten, roban, destruyen la propiedad y quebrantan las reglas impuestas por el padre, la escuela y toda autoridad, la mala conducta es una manifestación de perturbación emocional.

Por supuesto todos los niños inventan historias imaginarias como una forma de hacer creer o mienten ocasionalmente. Pero cuando los niños después de la edad de seis o siete años continúan diciendo historias exageradas, están mostrando un fuerte sentimiento de inseguridad, el cual es fuertemente desarrollado en todos los pequeños que viven una experiencia traumática como lo es una sustracción internacional.

Otro síntoma puede ser la hiperactividad, que tiene tres conductas principales, que son falta de atención, impulsividad, y una gran actividad en ocasiones inapropiadas y en sitios inapropiados, lo que genera mayor tensión si éste se presenta en presencia del padre

**sustractor, ya que éste también experimenta consecuencias emocionales muy fuertes.**

Otro síntoma muy triste es la depresión en los niños, ya que sienten que nadie los quiere, es de por sí una queja común durante el período de la preadolescencia, cuando los niños tienden a ser conscientes de la popularidad. Pero en una situación como la que vive un niño trasladado o retenido ilícitamente la depresión en que pueden caer es en ocasiones peligrosa, ya que quien comete el acto generalmente miente en cuanto a la situación del padre que se deja, diciendo que murió o que ya no quiere seguir cuidando al o a los hijos, y esto confunde y lastima profundamente a los niños, ya que no tienen mayor fuente de información y en la mayoría de los casos no saben como administrarla.

La depresión se manifiesta por los siguientes síntomas: incapacidad de divertirse, de concentrarse, de manifestar emociones normales. Los niños deprimidos están con frecuencia cansados, extremadamente activos o inactivos. Hablan muy poco, lloran demasiado, duermen muy poco o demasiado, pierden el apetito, se aquejan de dolores físicos, se sienten culpables, sufren angustia grave de separación o piensan frecuentemente en la muerte o suicidio.

Cualesquiera cuatro o cinco de estos síntomas pueden sustentar un diagnóstico de depresión, especialmente cuando se manifiestan después de un cambio brusco como lo puede ser el vivir en otro país con otras costumbres y con un idioma que se desconoce.

Existe otra situación en la que las víctimas de estos hechos se encuentran tal como se establece en los procedimientos judiciales, ya que los niños son llevados a un centro de atención infantil durante el tiempo en que se desarrolle el proceso, y este también es un efecto traumático para los menores, ya que el ingreso a una institución y sobre todo de una manera tan sorpresiva para los niños, puede tener efectos nocivos.



## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Pasará mucho tiempo antes de que el menor logre superar todo lo vivido, ya que no sabemos en realidad cuales son sus vivencias durante todo el período de ausencia de su madre o padre con quien habitualmente vivían, dimos un diagnóstico general, pero cada caso debe ser tratado en particular, y sería recomendable psicológicamente hablando, que los menores restituidos a su lugar de residencia habitual fueran entrevistados por un especialista, para determinar hasta donde hubo daño y la mejor manera de tratarlo, ya sea a través de una terapia o con ayuda de maestros y padres.

Podríamos hablar mucho al respecto ya que las consecuencias emocionales de una acto tan irresponsable son innumerables, por lo que una vez más reconozco la importancia de la Convención en estudio, ya que mientras más tiempo pasa entre el traslado o retención del menor el daño es mayor y de peores consecuencias.

De modo que la finalidad que establece la Convención está perfectamente enfocada en dar la mejor protección al menor previendo que mientras más rápida pueda ser la restitución será mejor, así como que para decidir cuestiones de fondo como lo son el derecho de custodia deberá hacerse en el país de residencia habitual del menor.

## **CAPITULO IV**

### **4. LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptada el 24 de octubre de 1980 en la Décimo Cuarta Sesión de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado por los siguientes países: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Venezuela y Yugoslavia.

El 25 de octubre de 1980 los representantes de dichos países firmaron el Acta Final, en la que se contiene el texto de la Convención y el modelo formato que para solicitar la restitución de un menor que haya sido sustraído o retenido ilícitamente recomienda la propia Convención.

La Convención quedó abierta a firma inmediatamente después de la clausura de la Décimo Cuarta Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, Canadá, Francia, Grecia y Suiza la suscribieron ese mismo día y un gran número de países se han adherido desde entonces.

Según consta en el informe relator de esa Comisión, las partes negociadoras de la Convención manifestaron en todo momento su intención de adoptar disposiciones que pudieran formar parte del derecho positivo vigente dentro de su territorio.

#### **4.1 CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN.**

Atendiendo a lo expresado por el maestro Bruno A. Ristau, y en base a lo que la propia Convención encierra dentro de sí, se desprende lo siguiente: La Convención consta de cuarenta y cinco artículos divididos en seis capítulos, cuyo principal objetivo es

proteger a los menores de los efectos negativos de un traslado o retención ilícitos, imponiendo a cada uno de los Estados contratantes la obligación de garantizar la restitución inmediata de los mismos a su país en donde este establecida su residencia habitual, así como asegurar la protección de los derechos de visita.<sup>47</sup>

Los seis capítulos se dividen a su vez en seis rubros que son los siguientes:

- A) **Ámbito de aplicación;**
- B) **Autoridades Centrales;**
- C) **Restitución del menor;**
- D) **Derecho de visita;**
- E) **Disposiciones Generales; y,**
- F) **Ciáusulas finales .**

#### **4.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Los principales objetivos de la Convención son los siguientes:

- a) **Asegurar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier Estado contratante;**
- b) **Cuidar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.**

Para la aplicación de esta Convención se obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan los objetivos de la Convención, recurriendo a los procedimientos más expeditos de que dispongan .

---

<sup>47</sup> RISTAU, Bruno A. "International Judicial Assistance" Civil and Commercial. Volume 1. Washington, D.C. 1995.p.284 a 289

**Para la presente Convención el traslado o retención se considera ilícito en los siguientes casos:**

**a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, de conformidad con la legislación del estado del que el menor reside habitualmente antes de su traslado o retención; y,**

**b) Cuando en el momento del traslado o retención este derecho (custodia) se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado, o se hubiera ejercido de no haberse producido el traslado o retención.**

Los derechos de custodia mencionados pueden ser resultado de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho del Estado de residencia habitual del menor de que se trate. Sin embargo la Convención sólo se podrá aplicar a los menores que hayan tenido su residencia habitual en un estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita, y deja de tener efecto cuando el menor cumpla dieciséis años.

Para la Convención el derecho de custodia es el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. El derecho de visita se define como el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente al que se tiene por residencia habitual.

### **4.3 AUTORIDADES CENTRALES.**

Para que esta Convención pueda ser aplicada correctamente es necesario que cada uno de los Estados contratantes designen a una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención.

Las Autoridades Centrales tienen la obligación de cooperar entre sí, así como promover la cooperación entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de asegurar la pronta restitución de los menores y al mismo tiempo alcanzar los demás objetivos de la Convención.

Por lo anterior las Autoridades Centrales deberán adoptar todas las medidas apropiadas que les permitan:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Evitar que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo que adoptarán medidas provisionales;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una resolución amigable.;
- d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor, si es conveniente;
- e) Facilitar información general sobre la legislación del país relativa a la aplicación de la Convención.
- f) Facilitar, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- g) Garantizar la restitución del menor sin peligro;
- h) Mantenerse informadas sobre la aplicación y eliminar los obstáculos que puedan presentarse para su aplicación.

#### **4.4 RESTITUCIÓN DEL MENOR.**

La Convención faculta a toda persona, institución u organismo que tenga conocimiento de que un menor ha sido objeto de traslado o retención ilícita, que viole un derecho de custodia, para que denuncie ante la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de

**cualquier otro estado contratante, para que con su intervención quede garantizada la restitución del menor.**

**Dicha demanda se realiza a través de una solicitud que debe incluir:**

**a) Información relativa a la identidad del actor, del menor y de la persona que se presume ha sustraído al menor;**

**b) La fecha de nacimiento del menor;**

**c) Los motivos en que se basa el actor para reclamar la restitución del menor;**

**d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con quien se supone se encuentra el menor.**

**La solicitud puede ir acompañada de una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes, una certificación expedida por la Autoridad Central o por cualquier otra autoridad competente del Estado solicitante, y por cualquier otro documento pertinente.(Ver Anexo 3)**

**La Convención establece que las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes deberán actuar de manera expedita por lo que impone un plazo de seis semanas, contados a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos respectivos, para decidir sobre la procedencia de la solicitud. De lo contrario la propia Convención faculta a la Autoridad Central del Estado requirente o al solicitante mismo exigir una aclaración de las razones de la demora.**

**La autoridad requerida deberá ordenar la restitución inmediata del menor de que se trate, salvo en el caso de que haya transcurrido un año desde la fecha de iniciación del procedimiento administrativo o judicial de restitución y siempre que quede fehacientemente demostrado que el menor a quedado totalmente adaptado a su nuevo medio.**

**La Autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor en los siguientes casos:**

**a) Si la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido ilícitamente o había aceptado el traslado retención;**

**b) Si existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico;**

**c) Si teniendo cierto grado de madurez en que sea oportuno tomar en cuenta su opinión se niega a la restitución; y,**

**d) Si la restitución implica una violación a los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.**

Para determinar la existencia de un traslado o retención ilícitos, las autoridades judiciales o administrativas del estado requerido podrán tomar en cuenta la legislación y las decisiones judiciales o administrativas aplicables al caso de que se trate que se hayan dictado de conformidad con el debido proceso legal, sin que por ello tengan que probar la vigencia de esa legislación o el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Asimismo las autoridades judiciales o administrativas tendrán la facultad de requerir al solicitante o a la Autoridad Central requirente una certificación que acredite que la retención o el traslado del menor era ilícito en el sentido previsto por la propia Convención.

Cabe destacar que las autoridades judiciales y administrativas del Estado requerido no resolverá de fondo la cuestión del derecho de custodia, sino que únicamente ordenarán la restitución inmediata del menor. Lo anterior en virtud de que las cortes competentes para resolver de fondo el problema relativo al derecho de custodia son aquellas en donde el menor ha residido habitualmente, ya que ahí se

**cuenta con los elementos probatorios para la adecuada substanciación del juicio correspondiente**

Por otro lado debe agregarse que el solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar la negativa para restituir al menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en consideración los motivos de dicha decisión para aplicar la Convención.

A pesar de lo anterior quisiera señalar que la Convención no limita las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento, sin que la decisión adoptada en ese sentido sea considerada como una decisión de fondo sobre el derecho de custodia.

#### **4.5 DERECHO DE VISITA.**

Las Autoridades Centrales están también facultadas por la propia Convención para organizar o garantizar el ejercicio del derecho de visita, y la solicitud y el procedimiento para hacer efectivo dicho derecho es de forma análoga a las modalidades relativas al retorno del menor.

Las Autoridades Centrales deben de asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita así como el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

#### **4.6 DISPOSICIONES GENERALES.**

No deberán exigirse depósitos ni fianza, para garantizar el pago de los gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos por la Convención. Tampoco se exigirá ninguna legalización ni ninguna otra formalidad análoga.

Las solicitudes, comunicaciones o cualquier otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido, serán enviados



en el idioma oficial del Estado requerido. Cuando esta traducción sea difícilmente realizable, se deberá anexar una traducción al inglés o francés. No obstante, un Estado contratante podrá hacer reserva para oponerse a la utilización ya sea del francés o del inglés pero no de ambos idiomas.

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la Convención. Sin embargo, un Estado contratante podrá, mediante una reserva declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto generado por la participación de un abogado o de las costas judiciales, excepto en la medida en que esos gastos puedan ser cubiertos por su propio sistema de asistencia judicial y jurídica.

Considero que lo anterior debería de ser suprimido del texto integrante de la Convención, pues sería mucho mejor que la asistencia judicial y la participación de un abogado en el proceso fuera totalmente gratuito, para la personas que recurren a la protección de sus derechos mediante este Tratado Internacional.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante.

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes, cualquier referencia a la residencia habitual del menor o a la legislación de ese Estado, se interpretará como referida a la unidad territorial en la que el menor residía habitualmente antes del traslado o retención.

La Convención sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

#### **4.7 CLÁUSULAS FINALES.**

Los Estados que eran miembros de la Conferencia de la Haya, podrán ratificar, aceptar o aprobar la Convención, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Cualquier otro Estado podrá adherirse, mediante el depósito del instrumento respectivo.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan aceptado esa adhesión.

La Convención entrará en vigor entre el estado que adhiere y el estado que haya aceptado la adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

La Convención tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que se hayan adherido con posterioridad. Si no existiere ninguna renuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia sólo tendrá efecto para el Estado que la notifique. La Convención permanecerá en vigor para todos los demás Estados Contratantes.

#### **4.8 STATUS DE LA CONVENCIÓN.**

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptada el 25 de octubre de 1980 por los siguientes países: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Venezuela y Yugoslavia.

En el caso de México el día 13 de diciembre de 1990 la citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H.

Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1991.

El instrumento de adhesión fue firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el día 29 de enero de 1991, y depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día 20 de julio de 1991. La Convención entró en vigor dentro de la República Mexicana el 1 de septiembre de 1991. Por ello y en cumplimiento de lo previsto para tal efecto por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma fue publicada, para su debida observancia, en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992.

#### **4.9 MECANISMO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION.**

La Convención de la Haya constituye el mejor instrumento internacional con el que cuenta nuestro país para la resolución de este tipo de controversias, ya que antes de la entrada en vigor de la Convención para México, la restitución de un menor al territorio nacional, cuando éste había sido sustraído ilícitamente y trasladado al extranjero, era realmente complicado, ya que la única vía prevista por nuestra legislación para resolver un problema de carácter internacional, además de los Tratados y Convenciones de que México forma parte, es la de homologación de sentencias y ejecución de sentencias en el extranjero, según es establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicha acción sólo puede ser ejercitada por aquellas personas que obtuvieron en México una sentencia ejecutoriada en relación a la custodia o derechos de visita sobre sus hijos menores de edad.

La ejecución de la sentencia será procedente siempre que implique una ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, previo exhorto del juez familiar que en la República Mexicana haya conocido del asunto, al juez competente en el lugar en que el menor se encuentre residiendo ilícitamente, quien tras de determinar la

procedencia de la homologación de conformidad con su legislación, ordenará lo que considere conducente.

Este procedimiento requiere para su desahogo de dos a tres años, además de la gran erogación que ello implica, ya que el costo real va de veinte a treinta mil dólares, por parte del actor, pues debe de contratar los servicios de un abogado que lo represente en el juicio de custodia en México y otro en el país en donde se encuentre el menor, que actúe en su nombre en el procedimiento de homologación y en ejecución de sentencia.

Como podemos observar es un trámite bastante lento y complejo, que requiere de mucho tiempo y dinero, y si nos basamos en la premisa de que lo que se busca a nivel mundial es proteger a los menores, podemos darnos cuenta de que si después de dos o tres años se ordena la restitución del menor, el daño emocional será doble, ya que seguramente, en ese lapso, se integro a su nuevo medio de vida, y el trasladarlo al anterior seguramente generara nuevamente un desequilibrio.

Por lo expuesto anteriormente podemos asegurar de que la adhesión de México a esta Convención es sin lugar a dudas una gran medida de apoyo, lo que ha significado no sólo para México sino para muchos países un instrumento real y de gran valor, que permite a sus ciudadanos recuperar a sus hijos de una manera más sencilla y de forma expedita, sin mencionar que en la mayoría de los casos es gratuita.

Para la instrumentación del mecanismo previsto en la Convención cada Estado contratante debe de designar a una Autoridad Central, quien es la responsable de su observancia y aplicación dentro de su territorio.

En el caso de México, la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la Autoridad Central.

Se designó a la Dirección la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores porque tiene a través de sus representaciones diplomáticas y consulares, alrededor del mundo, un programa gratuito de protección cuyo objetivo es asistir a todos sus nacionales que tienen cualquier tipo de problema en otros países, pero principalmente de carácter legal, también se pensó en la Secretaría de Relaciones Exteriores para que la aplicación de la Convención fuera vigilada y verificada directamente por personal capacitado de la propia Secretaría. Lo anterior tiene una razón de ser, que es que, con el objeto de que su aplicación en toda la República Mexicana se hiciera uniformemente y que al mismo tiempo las autoridades de los distintos Estados se fueran familiarizando con el procedimiento.

En relación con lo anterior cabe destacar que en febrero de 1994, el sistema se empezó a descentralizar mediante la suscripción de Convenios de colaboración que la Secretaría de Relaciones Exteriores celebró con cada uno de los treinta y un Estados de la Federación a efecto de que éstos cuenten con una Autoridad Central, aunque la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre será la encargada de coordinar y vigilar la aplicación de la Convención de acuerdo al artículo seis de la misma. Al respecto cabe señalar que los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo de la Familia serán las Autoridades Centrales.

Actualmente todos los Estados han ido aplicando la Convención bajo la supervisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, obteniendo resultados satisfactorios, pero desafortunadamente el pasado mes de marzo el DIF nacional renunció a dicho Convenio, argumentando que no contaba con la infraestructura necesaria para llevar a cabo esta importante labor.

Existen dos lineamientos que las autoridades mexicanas han adoptado para aplicar dicha Convención; el primero es la substanciación de las solicitudes que de conformidad con la Convención le sean planteadas por cualquiera de los Estados Contratantes y el segundo es el que nos da los instrumentos y las

reglas que se deben observar para solicitar a un Estado Contratante, la restitución de un menor que, teniendo su residencia habitual establecida dentro de la República Mexicana, sea trasladado o retenido ilícitamente en el extranjero, sin el previo consentimiento de quien tenga el derecho de custodia sobre él.

#### **4.9.1 RESTITUCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE MENORES, QUE TENIENDO SU RESIDENCIA HABITUAL DENTRO DEL MISMO, SEAN TRASLADADOS O RETENIDOS ILÍCITAMENTE EN EL EXTRANJERO.**

Cualquier persona que sea titular de un derecho de custodia o de visita sobre un menor, cuya residencia habitual se encontraba en México, antes de un traslado o retención ilícita en el extranjero, puede acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es la Autoridad Central, para la aplicación de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, plantear su problema y solicitar que se inicie el procedimiento de restitución del menor de acuerdo a lo establecido por dicho instrumento de carácter internacional.

En el caso en particular del Distrito Federal, una vez que se acude a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud propiamente dicha es atendida por la Dirección de asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la citada dependencia gubernamental, mientras que para cada Estado de la República Mexicana, tendrán competencia para conocer de la misma, la Delegación foránea de dicha Secretaría que corresponda, dependiendo de la circunscripción de que se trate, que a su vez deberá canalizar dicha solicitud a la Dirección antes mencionada.

La función de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el extranjero tienen la importante labor de canalizar, al connacional que dentro de su circunscripción presente un problema de sustracción, a la dependencia que dentro de ese territorio tenga el carácter de Autoridad Central, para aplicar la Convención dentro de su

país, con el propósito de que ésta plantee la solicitud a la Autoridad Mexicana, lo anterior, según lo previsto por la propia Convención.

Cabe señalar que antes de iniciar cualquier trámite es necesario verificar tres datos esenciales para determinar si la aplicación de la Convención es posible en cada caso en particular, éstos son los siguientes:

1. Que el menor trasladado o retenido ilícitamente sea menor de 16 años;
2. Que la persona que reclama la restitución efectivamente tenga el derecho de custodia sobre el menor sustraído; y,
3. Que el país en donde se encuentre el menor sea un Estado contratante de la Convención en estudio.

Una vez verificado los tres puntos anteriores, los interesados tras presentar su solicitud por escrito y conforme lo establece la Convención, a la Secretaría Relaciones Exteriores, deberán presentar a la Autoridad del estado requerido la solicitud en castellano y una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, si se trata de una traducción difícilmente realizable la Convención establece que puede hacerse en inglés o en francés.

A dicha solicitud, que ha sido diseñado en los términos que el artículo 8 de la Convención de la Haya indica deberá anexársele los siguientes documentos:

- a) Relación de los hechos en que se haya verificado la sustracción o la retención ilícitas;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento del menor o de adopción en su caso;
- c) Fotografía del menor;
- d) Copia del acta de matrimonio de los padres, en su caso;

**e) Fotografía de la persona que se supone cometió la sustracción o retención del menor;**

**f) Certificación de la sentencia o convenio relativo a la custodia o derecho de visita, en su caso; y,**

**g) Traducción al idioma oficial del país en donde el menor se encuentre, de los documentos de los incisos b), d) y f).**

Existen algunos casos como cuando se envía una solicitud a Francia o a España en donde, de acuerdo al artículo 28 de la multicitada Convención es necesario enviar una autorización por escrito que le confiera a la Autoridad Central facultades para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante para actuar en su nombre, pero en realidad son pocos los Estados que exigen este documento.

Posteriormente ya que la solicitud ha sido revisada y se han anexado todos los demás documentos necesarios, ésta se acompaña de una carta de hechos, explicando el caso en una breve reseña, todo lo anterior como ya se dijo, es dirigido a la Autoridad Central del estado contratante en donde se encuentra el menor trasladado o retenido ilícitamente, quienes se encargan de localizar al menor, llevar el caso a las autoridades competentes para que se dicte la sentencia correspondiente que será la restitución del menor. Durante todo el procedimiento existe una continúa comunicación entre las Autoridades centrales, ya que es importante seguir todo el proceso hasta alcanzar el fin previsto por la Convención.

A continuación daré un breve resumen de como es aplicada la Convención en el caso de México-Estados Unidos, siendo el principal país con el que el problema de la sustracción internacional de menores se presenta, debido a múltiples factores, que han sido abordados en el planteamiento del problema, así como su cercanía territorial.



La solicitud y demás documentación es exactamente igual que con cualquier otro estado contratante, una vez recibida la solicitud de la Autoridad Central Mexicana, la envía a la Autoridad Central de Estados Unidos quien, localiza al menor a través Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (National Center for Missing and Exploited Children), que es una institución encargada de proteger a todos los menores.

Este Centro desarrolla una importante labor ya que dentro de sus funciones podemos mencionar las siguientes:

a) Dar la debida asistencia técnica a los gobiernos federal o estatales, agencias de beneficencia públicas y privadas e individuos en general, en la localización y restitución de menores extraviados;

b) Coordinar esfuerzos públicos y privados para localizar, restituir y reunir a los menores ausentes con quienes legalmente tienen el derecho de cuidarlos y protegerlos;

c) Crear un sistema que permita a sus habitantes, reportar información relativa a la ubicación de menores desaparecidos, o solicitar información respecto del procedimiento que se debe de seguir para reunirlos con su familia;

d) Difundir información respecto de programas, servicios y legislación aplicable en materia de localización de menores; y,

e) Proveer de asistencia técnica a las agencias encargadas de aplicar las leyes conducentes.

Este Centro desempeña una importante labor, ya que como se asentó en el inciso b) una de sus atribuciones es localizar a los menores desaparecidos, y esto lo logran gracias a que tienen establecida por todo su territorio una red de investigadores privados que prestan sus servicios a este Centro quienes son los encargados directamente de localizar al menor.

Una vez que el menor ha sido localizado, el fiscal del Distrito que tiene conocimiento del caso, prepara los documentos y se pasa el caso a la Corte de Estados Unidos de Norteamérica, se notifica al sustractor y se recoge al menor, instalándolo en un centro especial. Posteriormente se desahoga el juicio, se escucha a ambos partes, si el juez, difiere en algún aspecto, se lleva a cabo una segunda audiencia, donde nuevamente las partes exponen su situación, si no es necesaria una segunda audiencia el juez pide la restitución del menor, y se procede a trasladar al menor a México.

Cabe señalar que para todo el procedimiento anterior es necesario contar con un abogado, que en la mayoría de los casos tienen un costo elevadísimo, por lo que en EUA existe un programa de abogado-probono, en donde se ha logrado reunir un buen número de integrantes, quienes prestan sus servicios sin remuneración, únicamente se les otorga un bono que cubre los gastos de traslado en que puedan incurrir.

El personal de representaciones diplomáticas o consulares siempre están presentes en los juicios, quienes en varias ocasiones fungen como traductores durante el desarrollo del mismo.

Es importante hacer notar que este tipo de casos son resueltos siempre en base a lo que establece la Convención, el status legal del sustractor no es tomado en cuenta en estos casos, ya que el objetivo del instrumento internacional es la pronta restitución del menor a su residencia habitual, tratando de ocasionar el menor daño posible.

El juez no decide cuestiones de fondo, tales como si la custodia fue dictada en favor del padre que es poco capaz de cumplirla correctamente o si fue correcto o no, para esos casos una vez que el menor se ha restituido, se puede iniciar un juicio posterior, pero ya en el país de residencia habitual en donde se cuentan con los instrumentos y elementos probatorios para la adecuada substanciación del juicio.

#### **4.9.2 RESTITUCIÓN DE MENORES QUE TENIENDO SU RESIDENCIA HABITUAL EN EL EXTRANJERO, HAYAN SIDO TRASLADADOS O RETENIDOS ILÍCITAMENTE EN MÉXICO.**

Toda persona que sea titular de un derecho de custodia o de un derecho de visita, sobre un menor cuya residencia habitual se encontraba en un Estado contratante y haya sido sustraído y trasladado o retenido ilícitamente en México, puede acudir ante la Autoridad Central de su país, para solicitar que la Convención sea aplicada, quien iniciará un procedimiento de restitución del menor conforme a los lineamientos que establece la Convención.

La Autoridad Central del país enviará toda la documentación necesaria a la Autoridad Central Mexicana, esta documentación deberá contener, la solicitud, así como una breve reseña de los hechos, así como la fecha de sustracción, la edad del menor y la existencia de un derecho de custodia o de visita en favor del solicitante que haya sido violado por virtud de un traslado o retención ilícita.

Si de la información anterior se deriva que, con base a la Convención de la Haya, que la solicitud procede, la Autoridad Central Mexicana, está obligada a adoptar, en colaboración con las autoridades competentes de cada Estado de la República Mexicana, todas las medidas que le permitan cumplir con lo estipulado en la Convención, siendo lo siguiente:

- a) Localizar al menor trasladado o retenido ilícitamente;
- b) Prevenir que el menor sufra mayores daños o que las partes interesadas resulten dañadas;
- c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Intercambiar información relativa a la situación del menor;

**e) Facilitar información en general de la legislación mexicana, relativa a la Convención;**

**f) Facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor.**

**g) Facilitar la asistencia judicial, incluyendo la participación de un abogado;**

**h) Garantizar desde el punto de vista administrativo la restitución del menor sin peligro; y,**

**y) Mantenerse informados sobre la aplicación de la Convención y eliminarlos obstáculos en la medida de lo posible.**

Creo importante señalar aquí una aclaración, la autoridad que en México conozca del caso estará sujeta a lo previsto por las disposiciones de la legislación local que sean aplicables, pero el hecho de que una solicitud de restitución sea procedente, el desahogo y el desarrollo del procedimiento estará siempre determinada por la Convención. Lo anterior tiene relación directa, con el artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conforme a dicho artículo, todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución, y que se hayan celebrado o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión, por lo que los jueces de cada Estado deberán aplicarlos.

No fue necesario en el caso de México crear una legislación especial para poder aplicar la Convención, ya que los jueces de lo familiar tienen la obligación de aplicarla, -en virtud del precepto constitucional- conjuntamente con las disposiciones de sus Códigos Familiares y de Procedimientos Civiles.

Para poder dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la adhesión de México a la Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad

**Central, para su aplicación, ha instrumentado un mecanismo en toda la República Mexicana, tendiente a restituir a su país de residencia habitual a todos los menores que hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en México.**

Dicho mecanismo consiste en preparar una comunicación-instructivo dirigida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en cuyo territorio se presume que se encuentra el menor que ha sido víctima de la sustracción, mediante la cual dicha autoridad será exhortado a designar al juez de lo familiar que tendrá conocimiento y competencia del caso, por razón del territorio, para ordenar la restitución inmediata del menor.

De conformidad con la legislación familiar, y de acuerdo al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en general en todos los Códigos Civiles y Familiares de los Estados, todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la sociedad. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, por lo que gozan de amplias facultades para decretar todas las medidas que tiendan a protegerlos.

Así mismo cabe destacar que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, lo que le permite a México prescindir del servicio de abogados litigantes en los procesos de restitución de menores.

Creo que vale hacer una pequeña observación respecto a la situación de los hijos que pueden quedar depositados en alguna institución o a cargo de una persona facultada, en los casos en que la separación de sus padres sea decretada judicialmente como acto prejudicial.

El título V del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a los actos prejudiciales, en su artículo 193. El juicio podrá prepararse:

**I Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia**

**II Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar,**

**III Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas varias, la exhibición de ellas,**

**IV Pidiendo al que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;**

**V Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;**

**VI Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder;**

**VII Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse en el lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;**

**VIII Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en algunos de los casos señalados en la fracción anterior.**

**IX Pidiendo el examen de testigos y otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.**

**El desahogo de una solicitud de restitución que haya sido planteada con fundamento en la Convención de la Haya, permite a**

México cumplir con el objetivo de la Convención , ya que el juez de lo familiar que conozca del caso, que se trate, **únicamente** ordenará el retorno inmediato del menor a su país de residencia habitual, sin que para ello resuelva sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia, misma que en todo caso será de la competencia del tribunal familiar del país en donde este establecida la residencia habitual, y será materia de un proceso posterior, que podrá iniciarse después de que el menor se encuentre dentro de la jurisdicción de ese tribunal.

No pretendo ser repetitiva, pero considero de suma importancia puntualizar nuevamente que la finalidad u objetivo de la Convención es el de restituir inmediatamente a los menores sustraídos ilícitamente al lugar donde residían habitualmente.

Por lo anterior a los tribunales que les sea solicitada la restitución de un menor en base a la Convención, no resolverán de fondo la cuestión de derecho de custodia, sino que únicamente ordenaran, mediante un acto prejudicial de depósito de persona, la restitución inmediata del menor al país de residencia habitual y su depósito provisional ante las Autoridades del Sistema Nacional, Estatal o Municipal, según corresponda, para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), mientras que la Autoridad Central Mexicana gestiona la entrega a la Autoridad Central requirente.

El artículo 17 de la Convención dicta claramente que el sólo hecho de que una resolución relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en México no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto.

Tal como lo establece la Convención, los jueces de lo familiar podrán negar la restitución del menor únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando se demuestre que la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) Cuando se compruebe que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o emocional o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable; y.

c) Cuando el propio menor se oponga a la restitución, cuando tenga cierta edad en que sea conveniente tomar en cuenta sus opiniones.

Cabe señalar que dichas excepciones únicamente serán precedentes en los casos en que dichos hechos puedan ser probados fehacientemente, de lo contrario violaría y haría nulo el objetivo que persigue la Convención, y atentaría contra los criterios que los distintos tribunales en el extranjero han adoptado en ese sentido.

Existen casos en los que no existen probabilidades de que el menor sustraído o retenido pueda ser trasladado o escondido en otro lugar, entonces el juez de lo familiar que conozca del asunto aconsejará a la persona con quien se encuentre el menor para que voluntariamente lo retorne a su lugar de residencia habitual, tal como lo disponen los artículos 7 y 10 de la Convención. Esta situación se presenta constantemente en los casos en que el menor es abandonado por la persona que lo sustrajo o retuvo, con sus familiares.

A pesar de lo anterior si la persona con quien se encuentre el menor se oponga a restituirlo voluntariamente, el juez procederá a emplazarla a juicio, prohibiéndoles, mediante un arraigo, que se ausente del lugar mientras el juicio es desarrollado. Existen casos en que es posible prever que existe la posibilidad de que el menor pueda ser sustraído de la jurisdicción del tribunal, el juez dictará una resolución provisional ordenando que el menor sea depositado en algún albergue del Sistema Local para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) mientras que se desahoga el juicio correspondiente.

En relación a lo anterior cabe indicar que cada Estado de la República Mexicana cuenta con una organización local de carácter gubernamental denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la



**Familia, quien se encarga de promover el bienestar y desarrollo de la familia dentro de cada localidad. Sus funciones entre otras son, la protección de todos aquellos menores que por las circunstancias lo requieran, y para esto cuentan con albergues y personal especializado para el tratamiento de los niños. Estas instituciones están obligadas a proporcionar apoyo a los jueces familiares cuando se requiere que se realicen estudios psicológicos o socioeconómicos de los menores, que también pueden ser solicitados por la Autoridad Central Mexicana cuando alguna autoridad extranjera lo solicite.**

Existen casos en que no es factible localizar al menor, por lo que el juez de lo familiar, dictará una orden dirigida a la Policía Judicial del Estado con el propósito de que se inicie una investigación cuya finalidad sea ubicar el lugar en donde se encuentre el menor.

Paralelamente la Autoridad Central Mexicana realiza las siguientes tareas:

a) Solicitar a la Secretaría de Educación Pública la revisión de los registros escolares de toda la República Mexicana con el objeto de verificar si el menor se encuentra inscrito en alguna escuela;

b) Solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social la revisión de sus registros, con el objeto de verificar si la persona que sustrajo al menor o que lo retuvo se encuentra trabajando en el país;

c) Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la revisión del Registro Federal de Contribuyentes, con el objeto de verificar el domicilio de la persona que ha retenido al menor;

d) Solicitar apoyo de asistencia estatales encargadas de expedir licencias de manejo con el objeto de verificar domicilio; y,

e) Solicitar la intervención de la Policía Judicial Federal, a fin de que coopere con las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la localización del menor.

Una vez que el juez de lo familiar ha ordenado la restitución del menor, procederá a notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central Mexicana, quien se encargará de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Central requirente, con el objeto de coordinar entre ellas, la logística del retorno del menor a su país.

En la mayoría de los casos los menores son trasladados por la persona que solicitó la restitución del menor, pero también existen casos en que los interesados no cuentan con los recursos económicos suficientes para realizar dicho traslado, por lo que se solicita asistencia financiera a la Embajada o Consulado que solicitó la restitución.

#### **4.9.3 PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE MENORES CUANDO NO ES APLICABLE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

Desafortunadamente no todo el mundo es signatario de la citada Convención, sin embargo ocurren sustracciones y traslados a esos países, por lo que cuando un menor que sea sujeto a patria potestad o tutela y haya sido sustraído y trasladado ilícitamente, pueden invocarse otros medios legales, tanto civiles como penales, para proceder en contra de quien cometió la sustracción y lograr la pronta devolución del menor. En materia civil, puede obtenerse una sentencia que decreta la custodia a favor del progenitor que sufre la afectación del traslado o retención, lo anterior con el objeto de que sea homologada y posteriormente ejecutada en el país de que se trate. Al mismo tiempo puede recurrirse a la justicia penal que, en caso de configurarse en un delito, se involucrará a la Procuraduría General de la República en la localización y extradición del sustractor.

La materia de ejecución de sentencias extranjeras dentro del territorio nacional, está regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los requisitos que se deben de cumplir, para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada dentro del territorio nacional.

**Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:**

**a) Que se hayan satisfecho las formalidades establecidas por el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;**

**b) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;**

**c) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con el Código Federal de Procedimientos Civiles;**

**d) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;**

**e) Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;**

**f) Que la acción que les dio origen no sea materia de un juicio pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados o entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento;**

**g) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México;**

**h) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos; y**

**i) Haber sido dictada en un país con el cual exista reciprocidad en materia de ejecución de sentencias.**

Es importante señalar que el procedimiento para ejecutar sentencias extranjeras en materia familiar, hace necesario que la sentencia satisfaga determinados requisitos, y que sea homologada a través de un procedimiento judicial, lo cual hace indispensable que las partes interesadas contraten los servicios de un abogado familiarizado con el procedimiento, para que sean asistidas durante el desarrollo del proceso.

Respecto de sentencias que hayan sido dictadas dentro de la República Mexicana y que pretendan ser ejecutadas en el extranjero, deberán ser remitidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien las enviará al Departamento de Protección de la representación diplomática o consular que corresponda, mismo que iniciará en el país de que se trate, por conducto de sus abogados consultores, un procedimiento judicial tendiente a lograr la homologación y ejecución de sentencia.

Otra medida que puede ser adoptada en caso de que un menor sea sustraído y trasladado ilícitamente a un Estado no contratante de la Convención es la extradición en materia de sustracción internacional de menores.

Los supuestos que la legislación mexicana determina en materia de extradición son:

a) Cuando el menor haya sido secuestrado por un desconocido;

b) Cuando el menor siendo menor de doce años haya sido plagiado por algún familiar que no ejercía sobre él la patria potestad o la tutela; o,

c) Cuando el menor haya sido sustraído por el progenitor que hubiere sido privado de su derecho de tutela mediante resolución judicial.

De conformidad con los Tratados bilaterales que, en materia de extradición, ha suscrito México con los Estados Unidos de América y con Canadá, el procedimiento de extradición deberá substanciarse de la siguiente manera:

a) El Estado requirente deberá turnar la solicitud formal de extradición a la Procuraduría de Justicia del Estado requerido;

b) A la solicitud se le debe de anexar la siguiente documentación:

1. Declaraciones en las que el caso es descrito;
2. Copia certificada de la denuncia y orden de aprehensión respectiva;
3. Copia certificada de la legislación penal aplicable del Estado requirente; y,
4. Las pruebas que después de haber sido calificadas, hayan configurado la determinación del delito;

c) El Ministerio Público, o en su caso, el Fiscal Federal, ejercerá la acción penal ante el juez competente, a efecto de que éste ordene o niegue la extradición; y,

d) Dicha circunstancia que se hará del conocimiento del Estado requirente, a fin de que, en caso de que ésta haya sido concedida, se inicie el proceso respectivo o, en su caso, se ejecute la sentencia condenatoria.

A continuación pongo a su consideración la estadística de los resultados de los casos de sustracción o retención ilícita de menores, lo que demuestra la eficiencia, en las respuestas tan satisfactorias de aplicar esta Convención

#### **4.10 ESTADÍSTICA.**

De 1992 a 1997 se han gestionado 470 casos de restitución de menores, hasta la fecha se han resuelto 292. Cabe destacar que un 90% de los casos se presentan con Estados Unidos de Norteamérica, y el 10% restante es con Francia, Canadá, Escocia, Argentina e Inglaterra.

## **CAPITULO V**

### **5. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.**

El 30 de enero de 1986, el Comité Jurídico Interamericano aprobó el proyecto de la Convención Interamericana sobre la restitución de menores que fue preparado por el grupo de trabajo, constituido para tal efecto, con motivo de la inclusión en la agenda de la Cuarta Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado a celebrarse en 1989, en el seno del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del tema de secuestro y restitución de menores.

Este proyecto fue comparado con el texto de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores suscrita en la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, en vigor en esa fecha entre Australia, Austria, Canadá, España, Estados Unidos de América, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y Turquía, dando origen a un nuevo proyecto el cual fue preparado por el Gobierno de México y posteriormente sometido a la consideración de la Reunión de Expertos Preparatoria de la Cuarta Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado, que se verificó del 22 al 26 de mayo de 1989 en San José, Costa Rica, bajo los auspicios del Instituto Interamericano del Niño, lográndose que el 70% del anteproyecto mexicano fuese incorporado en el texto final aprobado el último día del Coloquio. Dicho texto final sirvió de base para las negociaciones que tuvieron lugar en el seno de la Cuarta Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional Privado celebrada del 9 al 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay.

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 7 de abril de 1992, adoptada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el día 15 del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y nueve.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día 22 del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, según el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

La Convención Interamericana sobre la Restitución de Menores consta de 38 artículos organizados en los siguientes rubros:

- a) **Ámbito de Aplicación**
- b) **Autoridad Central**
- c) **Procedimiento para la restitución**
- d) **Localización de menores**
- e) **Derecho de visita**
- f) **Disposiciones Generales y,**
- g) **Disposiciones Finales**

### **5.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

El objetivo de la Convención es el de asegurar la pronta restitución de todo menor de dieciséis años de edad que, teniendo su residencia habitual dentro de alguno de los Estados Parte, haya sido trasladado ilegalmente a otro, o que habiendo sido trasladado legalmente, hubiere sido retenido en forma ilegal dentro del mismo, así como también hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y al de guarda o custodia por parte de sus titulares.

Para efectos de esta Convención es considerado menor toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.



Es considerado en el contexto de la Convención que el traslado o retención de un menor es ilegal cuando se produce una violación a un derecho que con anterioridad a dicho traslado o retención ejercían individual o conjuntamente los padres, tutores, guardadores o cualquier institución, de conformidad con la legislación aplicable en el lugar de residencia habitual del menor. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

De acuerdo con la Convención, los derechos a que se refiere el párrafo anterior pueden ser de custodia o de visita. El derecho de custodia o de guarda comprende el derecho relativo de educar y proteger al menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia.

Por su parte, el derecho de visita comprende únicamente la facultad de alguno de los padres de llevar al menor, por un período limitado de tiempo, a un lugar distinto de aquél en el que tenga su residencia habitual.

Son precisamente los padres, tutores, guardadores o instituciones que tengan la titularidad de los derechos de custodia o de visita quienes podrán solicitar la restitución de los menores que tengan bajo su cuidado, cuando éstos hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en los términos señalados por la propia Convención.

Serán competentes para conocer de dicha solicitud las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte en donde el menor haya tenido su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención. Sin embargo la Convención prevé la posibilidad de que cuando se trate de un caso de urgencia el actor podrá presentar su solicitud ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se presume que se encuentra el menor, o ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se haya producido el hecho ilícito que dio motivo a la solicitud.

## **5.2 AUTORIDAD CENTRAL.**

Para que se de el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención, cada Estado Parte deberá designar a una Autoridad Central. Dicha designación deberá ser comunicada a los demás Estados Parte por conducto de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En la Convención se establecen las obligaciones para las Autoridades Centrales siendo las siguientes:

a) Colaborar con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes del Estado requirente en la localización y pronta restitución del menor de que se trate,

b) Llevar a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento respectivo; y,

c) Cooperar con todas las demás Autoridades Centrales e intercambiar toda la información relativa al funcionamiento de la Convención en sus respectivos territorios, a efecto de garantizar la restitución inmediata de los menores y la consecución de los demás objetivos de la Convención.

## **5.3 PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN.**

Los titulares de los derechos de custodia y de visita, podrán solicitar la restitución del menor o menores, según sea el caso que tenía o tenían bajo su cuidado de las siguientes maneras:

a) A través de un exhorto o carta rogatoria,

b) Presentando la solicitud de restitución respectiva directamente ante la Autoridad Central del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el menor de que se trate, salvo en los casos de extrema urgencia, en que la misma podrá presentarse ante las

**Autoridades Centrales en cuyo territorio se encuentre el menor o se haya producido el ilícito; y,**

**c) Enviando la solicitud a la Autoridad Central requerida por conducto de las representaciones diplomáticas o consulares del estado requirente en dicho país.**

La solicitud de restitución deberá de contener toda la información relativa a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido ilícitamente y, de ser posible de la persona de quien se presume realizo la sustracción o retención. También deberá incluirlos antecedentes o hechos que en relación al traslado o retención se conozcan, así como la posible ubicación del menor y los fundamentos de derecho en que se funde la solicitud.

**A dicha solicitud deberá anexarse la siguiente documentación:**

**a) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa que se haya dictado en relación a la custodia del menor, o del acuerdo que la motive;**

**b) Sumario relativo de los hechos y fundamentos de derechos aplicables;**

**c) Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;**

**d) Certificación hecha por la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado del derecho aplicable dentro del mismo;**

**e) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de la documentación a la que se refieren los puntos a), b), c) y d); y,**

**f) Indicación de las medidas que deberán tomarse para hacer efectivo el retorno.**

**Es obligación de la Autoridad Central según lo establece la propia Convención adoptar todas las medidas pertinentes para que la devolución del menor se haga de manera voluntaria.**

**Si la devolución no puede hacerse de manera voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas de dicho Estado adoptarán las medidas necesarias para asegurar la custodia o guarda provisional del menor de que se trate, y dispondrán su pronta restitución. Mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir que el menor salga del territorio de su jurisdicción.**

**En los artículos 11 y 25 de la Convención son contenidos los supuestos de excepción que pudieran oponerse en la aplicación de la misma. De acuerdo a estos artículos, la autoridad judicial o administrativa del estado requerido pueden negar la restitución del menor cuando se demuestre fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención; o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o**

**b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.**

**c) Cuando la restitución sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.**

**La negativa a restituir al menor debe de ser presentada dentro de los ocho días siguientes, de que la autoridad tomare conocimiento del caso y lo hiciere saber a quien lo retiene. Es importante evaluar dichas circunstancias y, en su caso, fundar la negativa, se deberá invocar el derecho aplicable y los precedentes jurisprudenciales o**

administrativos existentes en el estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el menor de que se trate.

La autoridad judicial o administrativa que conozca del asunto, contará con sesenta días calendario para dictar la resolución correspondiente, Sin embargo según lo establece el artículo 13, si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Asimismo el artículo 13 establece que los gastos de traslado estarán a cargo del actor, y en caso de que éste careciera de recursos económicos, las autoridades del estado requirente facilitarán los gastos de traslado, sin perjuicio de que repitan dicha erogación contra quien resultará responsable del desplazamiento o retención.

Los procedimientos previstos en la Convención deberán ser instaurados dentro de un plazo de un año calendario a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilícitamente, lo que en mi opinión es positivo para el menor ya que como el mismo artículo 14 establece en caso de excepción el vencimiento del plazo de un año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostre que el menor ha quedado integrado a su nuevo medio.

Creo que es de especial pronunciamiento el criterio adoptado por la Convención en el sentido de que las autoridades competentes del estado requerido no podrán decidir sobre el fondo del derecho de custodia o de guarda del menor durante el procedimiento de restitución según lo establece el artículo 15.

#### **5.4 LOCALIZACIÓN DE MENORES.**

De conformidad con la Convención cuando exista la presunción de que un menor ha sido trasladado o retenido ilícitamente en algún

Estado Contratante, la Autoridad Central, o las autoridades judiciales del estado en que éste residía habitualmente o directamente los interesados , podrán solicitar su localización a la Autoridad Central de dicho Estado, acompañando la solicitud deberá de ir acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra el menor.

En su caso, la localización deberá ser comunicada al estado requirente, que contará con un plazo de sesenta días calendario para hacer la solicitud formalmente, de la restitución del menor de que se trate, transcurridos, las medidas adoptadas para asegurar la salud y evitar ocultamiento o traslado a otra jurisdicción quedarán sin efecto. Sin perjuicio de poder solicitar la restitución dentro del plazo de un año al que nos hemos referido con anterioridad.

#### **5.5 DERECHO DE VISITA.**

La solicitud que tenga por objeto hacer respetar el ejercicio de derecho de visita por parte de sus titulares, podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte. El procedimiento respectivo se sujetará en cuanto a sus reglas y desahogo a lo previsto en la Convención para la restitución del menor.

#### **5.6 DISPOSICIONES GENERALES.**

La Convención establece que los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares o por la Autoridad Central. Asimismo indica que la tramitación de exhortos o solicitudes contempladas en la Convención serán gratuitas.

Es el Instituto Interamericano del Niño quien tendrá a su cargo, como Organismo especializado de la Organización de los Estados americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención así como las facultades para recibir y evaluar información que en relación a la aplicación de la Convención

dentro de sus respectivos territorios le hagan llegar las distintas Autoridades Centrales, que deberá desempeñar en coordinación y cooperación con otros organismos Internacionales competentes en la materia.

## **5.7 DISPOSICIONES FINALES.**

La Convención quedó abierta para la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de la Organización de Estados Americanos, los cuales deberán de ratificar dicha firma, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de dicha Organización.

Cualquier otro estado podrá adherirse, mediante el depósito de del instrumento de adhesión en la Secretaría de los Estados Americanos.

Cada Estado podrá formular reservas a la Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva se trate sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto o fines de la Convención.

La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación y para cada Estado que se adhiera o ratifique con posterioridad a dicha entrada en vigor general, empezará a surtir efecto, el trigésimo día a partir de la fecha en que éste haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

La Convención tendrá una vigencia indefinida, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla, el instrumento de denuncia deberá ser depositado en la Secretaría general de la Organización de los Estados americanos, y a partir de un año a partir de que el instrumento de denuncia haya sido depositado cesarán los efectos de la Convención para ese Estado en particular, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

## **5.8 STATUS DE LA CONVENCIÓN.**

Los países que firmaron la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores fueron los siguientes: Bolivia, Brasil, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela. Sin embargo en virtud de que ninguno de los países signatarios han ratificado el instrumento ésta no ha entrado en vigor.

## **5.9 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

A continuación presentaré un pequeño análisis comparativo entre la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores que es el objeto de estudio del presente trabajo y la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores.

Antes de iniciar una breve exposición comparativa, me permitiré dar una explicación del porqué se eligió a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y no la Convención Interamericana, ya que ésta última puede afirmarse que la mayor parte del texto fue el propuesto por la delegación mexicana, siendo una muy buena negociación, por parte de México.

Considere la Convención de la Haya en virtud de que el principal problema que enfrenta nuestro país en materia de sustracción internacional de menores es con Estados Unidos de Norteamérica, y dicho Estado no ratificó la Convención Interamericana, la segunda razón es porque aún no entra en vigor, y por lo tanto no ha sido posible su instrumentación en México.

Una vez aclarado lo anterior me permitiré hacer una breve comparación entre ambas Convenciones.



Iniciaré con el ámbito de aplicación de ambas Convenciones, en donde podemos apreciar que, ambas persiguen el mismo objetivo, que es lograr la pronta restitución del menor, que teniendo su residencia habitual en un Estado haya sido trasladado o retenido ilícitamente en otro, así como hacer respetar el derecho de visita.

También establecen los casos en que un traslado o retención pueden ser considerados ilícitos, siendo la Convención de La Haya más explícita en este aspecto.

En el rubro de Autoridades Centrales nos encontramos con que se siguen los mismos lineamientos, para designar a la autoridad encargada de las obligaciones que imponen ambas Convenciones, pienso que la Convención de la Haya es más completa en este aspecto ya que dentro de las medidas que deben ser adoptadas por dichas autoridades, encontramos que son más detalladas en la Convención de la Haya.

En el procedimiento para la restitución, observamos que la Convención Interamericana establece que la restitución puede lograrse a través de un exhorto o carta rogatoria, o bien presentando la solicitud de restitución respectiva ante la Autoridad Central del Estado en cuyo territorio tenía su residencia habitual el menor de que se trata, y en cambio, la Convención de la Haya establece únicamente la restitución a través de la solicitud previamente elaborada para este fin.

Por lo que se refiere al Derecho de Visita, las autoridades centrales en ambas Convenciones están también facultadas para organizar o garantizar el ejercicio del Derecho de Visita. El procedimiento respectivo en las dos Convenciones se sujeta en cuanto a sus reglas y desahogo a lo previsto en cada una de ellas para la restitución del menor.

En lo que respecta a las Disposiciones Generales, podemos observar que ambas Convenciones señalan que no deberán exigirse depósitos ni fianzas para garantizar el pago de los gastos de los

procedimientos judiciales o administrativos. El Instituto Interamericano del niño será el encargado de coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de la Convención Interamericana.

En el caso de las Disposiciones Finales, la Convención Interamericana quedó abierta para la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, los cuales deberán de ratificar dicha firma depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de dicha Organización. Cualquier otro Estado podrá adherirse mediante el depósito del instrumento de adhesión en la Secretaría de los Estados Americanos. La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. La Convención tendrá una vigencia indefinida, pero cualquiera de los Estados parte puede denunciarla. Por su parte, los Estados que son miembros de la Convención de la Haya, podrán ratificar, aceptar o aprobar la Convención, y los instrumentos de ratificación aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, cualquier otro Estado puede adherirse mediante el depósito del instrumento respectivo. La Convención entrará en vigor entre el Estado que se adhiera y aquéllos Estados contratantes que ya hayan aceptado esa adhesión. La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación, tiene una vigencia de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, si no hay renuncia se renueva tácitamente cada cinco años.

Desafortunadamente, en el caso de la Convención Interamericana, ninguno de los países signatarios han ratificado el instrumento, por lo que esta no ha entrado en vigor, en el caso de la Convención de la Haya, fue adoptada el 25 de octubre de 1980 por 23 países, y ha sido ratificada a partir de esta fecha por 43 países. En el caso de México, el día 13 de diciembre de 1990, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991.

## **CONCLUSIONES**

1.- El Derecho Internacional, es una de las ramas más importantes del Derecho, ya que fija y establece normas de comportamiento con los demás Estados

2.- Los Tratados representan una gran alianza para que se establezcan contactos y beneficios con los demás países, ya que son una manifestación de las voluntades concordantes.

3.- Son importantes las características que establece la Convención de Viena para la celebración de los Tratados

4.- Los Tratados Internacionales para los Estados son un medio para establecer reglas de carácter obligatorio.

5.- Un Tratado Internacional es un acto jurídico regido por la ley internacional, que produce derechos y obligaciones para los Estados.

6.- Existen fundamentos constitucionales que sostienen la facultad de celebrar Tratados Internacionales con otros Estados.

7.- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño como antecedente de la Convención de la Haya sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, me parece un buen instrumento de carácter internacional, pero que esta más enfocado a los derechos en general, que al problema de una sustracción.

8.- La legislación aplicable en un caso como el planteado en este trabajo es en materia civil, penal y administrativa, ya que con un traslado o retención ilícitos, se violan varias disposiciones, por lo que los padres que sufren una violación al derecho de custodia o visita tienen recursos civiles y penales.

9.- En materia civil encontramos cuatro rubros relacionados con la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la sustracción

internacional de Menores que son el matrimonio, la filiación, la patria potestad y el divorcio.

10.- En materia penal observamos, que un secuestro puede constituir un delito, si reúne ciertos requisitos.

11.- En materia administrativa existen dos ordenamientos que son los encargados de regular la entrada y salida de nacionales a y de nuestro país así como fijarlos requisitos que se deben de cumplir para poder trasladar a un menor de edad a otro país.

12.- El problema de la sustracción internacional de menores tiene como constante la desintegración de la familia.

13.- La desintegración familiar se presenta en nuestro país por diversos factores, como pueden ser el incumplimiento de los deberes matrimoniales lo que provoca conflictos , la integración de la mujer a la fuerza productiva, la deficiente regulación del matrimonio y divorcio, la migración de nuestros connacionales a Estados Unidos buscando mejores condiciones de trabajo.

14.- Dichos fenómenos se presentan fundamentalmente en el seno familiar, y generalmente los padres terminan separándose, pero es aquí cuando surge un nuevo problema pues los hijos menores de edad sujetos a patria potestad, quedan bajo la custodia de uno de los padres, por virtud de una sentencia judicial.

15.- Considero que el aumento en el índice de divorcios es también un factor importante en la desintegración de las familias, ya que cada vez es mas frecuente escuchar "si tengo problemas me divorcio", el matrimonio es un compromiso real investido de una serie de derechos y obligaciones, en una primera instancia para los consortes, pero posteriormente para los hijos nacidos de esa unión

16.- El padre privado de la custodia en ocasiones comete actos desesperados como lo es una sustracción internacional, argumentando que él esta mejor capacitado para ejercerla, pero en realidad por lo consultado puedo concluir que no es un acto de amor o

preocupación lo que provoca una sustracción internacional, sino mas bien un sentimiento de rencor y resentimiento hacia el otro padre, con la intención de causarle daño sin detenerse a pensar que el daño más grave lo sufren aquellos niños víctimas de un traslado o retención ilícitas.

17.- Otro factor importante es la facilidad en las vías de comunicación y transporte, ya que en la actualidad resulta muy fácil y rápido desplazarse de un país a otro.

18.- Las consecuencias emocionales en los menores que sufren un traslado retención ilícita son en la mayoría de los casos muy graves, ya que desarrollan una serie de sentimientos negativos, que van desde manifestaciones físicas hasta problemas internos que quedan almacenados en sus inconscientes de por vida.

19.- La sustracción internacional de menores es un problema real del que México forma parte.

20.- Cuando se presenta una sustracción internacional de menores, se puede lograr la restitución del menor en materia civil es posible un procedimiento judicial tendiente a obtener la restitución por homologación de sentencia o carta rogatoria, por virtud de un Tratado de Extradición o a través de La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

21.- La homologación de sentencia o carta rogatoria requieren de mucho tiempo y tienen una gran erogación.

22.- La Convención de la Haya constituye el mejor instrumento con que se cuenta para resolver el problema de traslados o retenciones ilícitas fuera del lugar de su residencia habitual.

23.- La Convención busca establecer un sistema de procedimientos legales y administrativos para la pronta restitución del menor a su residencia habitual, así como el negar al sustractor las ventajas legales de custodia que pueda otorgar el país al que el niño fue trasladado e instituir un procedimiento administrativo o judicial

**para protegerlos derechos de visita del padre que no tiene la custodia material del menor o menores.**

**24.- La Convención no establece que es residencia habitual, esto se interpreta como el lugar en donde el menor ha vivido por lo menos en los últimos dos años.**

**25.- La Convención de la Haya es aplicable a todo niño menor de dieciséis años.**

**26.- La Convención tiene como objetivos principales: Asegurar la restitución inmediata del menor, así como hacer respetar el derecho de custodia y de visita vigentes.**

**27.- Para la aplicación de la Convención se obliga a todos los Estados Contratantes a tomar todas las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Convención.**

**28.- Para la Convención un traslado o retención será considerado como ilícito cuando se produzcan con violación a un derecho de custodia atribuido separadamente o conjuntamente a una persona y cuando en el momento de la sustracción se ejerciera en forma efectiva, separada o conjuntamente la custodia.**

**29.- Para la correcta aplicación de la Convención es necesario que cada uno de los Estados Contratantes designe a una Autoridad Central. La Autoridad Central será la encargada de dar el debido cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Convención**

**30.- En el caso de México la Autoridad Central es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a mexicanos en el extranjero de la Consultoría Jurídica de la propia Secretaría.**

**31.- Las Autoridades Centrales tienen funciones bien definidas dentro de la Convención como son el localizar al menor, evitar que el menor sufra mayores daños, tratar de lograr una restitución voluntaria,**

**facilitar información general sobre la legislación del país, facilitar la asistencia judicial y jurídica.**

**32.- La solicitud es un documento muy importante porque es la base de la que se parte para iniciar todo un procedimiento de carácter internacional, por lo que debe ser llenado de la mejor manera, otorgando los mayores elementos posibles, para la pronta localización y restitución del menor y debe ser elaborado en base a lo que dispone la Convención.**

**33.- La Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central para la aplicación de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores recibirá todas las solicitudes de restitución de menores, que tengan establecida su residencia habitual en el extranjero y que hayan sido trasladados o retenidos ilícitamente en México.**

**34.- Las solicitudes serán enviadas al Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado en que el menor, se encuentre residiendo, quien a su vez se la turnará al juez competente dentro de dicha jurisdicción a efecto de que ordene la restitución al país de residencia habitual. Los jueces de cada Estado resolverán con base en lo establecido**

**35.- Existe un plazo de un año para la iniciación del procedimiento ante la Autoridad Central, aunque se puede ordenar la restitución del menor aunque se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración de un año, salvo que quede demostrado que el menor ya ha quedado integrado en su nuevo medio.**

**36.- La autoridad judicial o administrativa puede negar la restitución en casos muy específicos como son: el que la persona, institución u organismo encargada del menor no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia, que exista grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico; lo anterior debe ser fehacientemente demostrado.**

37.- El solo hecho de que una decisión relativa al derecho de custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no es suficiente para que se niegue la restitución.

38.- La Convención NO resuelve cuestiones de fondo como lo son si la custodia material es ejercida correctamente o no, esto será materia de un juicio posterior pero en el país de residencia habitual en donde se cuenta con los elementos probatorios para la correcta substanciación del juicio.

39.- Los jueces en materia familiar están facultados ampliamente por lo que no hay que crear normas nuevas para la debida observación de la Convención.

40.- Es un Tratado Internacional que muestra su eficacia a través de los resultados, 292 casos resueltos.

41.- Se debe dar mayor promoción a esta Convención, y creo que sería una buena medida que en todos los casos de aplicación de la misma fuera totalmente gratuita, y que los Estados que han elaborado reservas en este aspecto, las suprimieran y se otorgara asistencia jurídica internacional a todo aquel que la requiera en el caso de una sustracción internacional de menores.

42.- La Convención Interamericana sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores es también un muy buen instrumento internacional, pero mientras no sea ratificada, no podrá entrar en vigor.



# **CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

DECRETO promulgatorio de la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

## **CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN Artículo 1**

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

### **Artículo 2**

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

### **Artículo 3**

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos;

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habrá ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

#### **Artículo 4**

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

#### **Artículo 5**

A los efectos de la presente Convención:

a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

## **CAPITULO II AUTORIDADES CENTRALES**

#### **Artículo 6**

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho a los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central competente en dicho Estado.

### **Artículo 7**

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la sustitución social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

### **CAPITULO III RESTITUCION DEL MENOR Artículo 8**

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
- g) cualquier otro documento pertinente.

#### **Artículo 9**

Si la autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante o informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

#### **Artículo 10**

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

### **Artículo 11**

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

### **Artículo 12**

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que e produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a ue se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.

### **Artículo 13**

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar a restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione a Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

#### **Artículo 14**

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades administrativas o judiciales del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

#### **Artículo 15**

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una acedición o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícita en el sentido previsto en el artículo 3 de la Convención, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las autoridades centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una certificación o decisión de esa clase.

#### **Artículo 16**

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido

in periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

#### **Artículo 17**

El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.

#### **Artículo 18**

Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

#### **Artículo 19**

Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

#### **Artículo 20**

La restitución del menor conforme a lo que dispone el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales.

### **CAPÍTULO IV DERECHO DE VISITA**

#### **Artículo 21**

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse ante las Autoridades Centrales de los Estados Contratante, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que puede estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

## **CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES Artículo 22**

No podrá exigirse ninguna fianza o depósito, cualquiera que sea la designación que se le de, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales y administrativos previstos en la Convención.

### **Artículo 23**

No se exigirá en el contexto de la presente Convención, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

### **Artículo 24**

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al inglés o francés.

No obstante un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del inglés o francés pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

### **Artículo 25**

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

### **Artículo 26**

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención.



Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes, no impondrán cargo alguno en relación a las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención, ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso, ni dado el caso por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico no obstante, se les podrá exigir el gasto de los pagos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto por el artículo 42, podrá declarar que no está obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente, que se deriven de la participación de abogados o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por sus sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las Autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso que la persona que traslado o retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viaje todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del representante y los gastos de la restitución del menor.

#### **Artículo 27**

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en la presente Convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud según el caso.

#### **Artículo 28**

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

#### **Artículo 29**

La presente Convención no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación de derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 ó 21, reclame

directamente ante las Autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.

#### **Artículo 30**

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante con conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que hayan proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los estados Contratantes.

#### **Artículo 31**

Cuando se trate de un estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho estado se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.
- b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde reside habitualmente el menor.

#### **Artículo 32**

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

#### **Artículo 33**

Un Estado en que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo en un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.

#### **Artículo 34**

La presente Convención tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre la Convención del 5 de octubre de de 1961 sobre la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores entre los Estados Parte en ambas Convenciones.

Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

#### **Artículo 35**

La presente Convención solo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiere formulado una declaración conforme a lo dispuesto por los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

#### **Artículo 36**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que pudiera estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrían implicar esas restricciones.

### **CAPITULO VI CLAUSULAS FINALES Artículo 37**

La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron miembros de la Conferencia de la Haya sobre el derecho Internacional Privado en su décima cuarta sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

#### **Artículo 38**

Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. Para el Estado que adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del instrumento de adhesión. La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esa adhesión. Esta declaración habrá

de ser formulada así mismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que hay declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

#### **Artículo 39**

Todo estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores está encargado, o solo a uno o a varios de esos territorios.

Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los países bajos.

#### **Artículo 40**

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas y podrá modificar esa declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

#### **Artículo 41**

Cuando un estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivos judicial y legislativo, estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40 no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes de dicho Estado.

#### **Artículo 42**

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiere formulado. El retiro será notificado al Ministerio de relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

#### **Artículo 43**

La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación a adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Posteriormente, la Convención entrará en vigor:

- 1) Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación a adhesión;
- 2) Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el artículo 39 o 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

#### **Artículo 44**

La Convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43, incluso para los estados que con posterioridad la hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiere denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Relaciones exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales donde se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto solo respecto al estado que la hubiere notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

#### **Artículo 45**

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los países Bajos notificará a los Estados miembros de la conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 lo siguiente:

- 1) Las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se hace referencia el artículo 37;
- 2) Las adhesiones a que se hace referencia en el artículo 38;
- 3) La fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
- 4) Las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
- 5) Las declaraciones mencionadas en el artículo 38 y 40;
- 6) Las reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26 y los retiros previstos en el artículo 42;
- 7) Las denuncias previstas en el artículo 44.

# **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

## **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1**

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

### **Artículo 2**

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

### **Artículo 3**

Para los efectos de esta Convención:

- a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un periodo limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

### **Artículo 4**

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

### **Artículo 5**

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas o instituciones designadas en el artículo 4.

### **Artículo 6**

Son competentes para conocer de la solicitud de la restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dió motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

#### **AUTORIDAD CENTRAL** **Artículo 7**

Para los efectos de esta Convención cada Estado parte designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que les establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; Así mismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las Autoridades Centrales de los Estados parte cooperaran entre si e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN** **Artículo 8**

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 6, de la siguiente forma:

- a) A través de exhorto o carata rogatoria; o**
- b) Mediante solicitud a la autoridad central o**



c) Directamente o por la vía diplomática o consular.

#### **Artículo 9**

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del olicitante del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención
- b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se trasladó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado, y
- c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.
  1. A la solicitud o demanda se deberá acompañar :
    - a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que le motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
    - b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
    - c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado en relación con el Derecho vigente en la materia en dicho Estado;
    - d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, y
    - e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno
  1. La autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio se justificare la restitución.
  2. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central.

#### **Artículo 10**

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean apropiadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere de forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente,

dispondrán sin demora su restitución en este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Así mismo mientras se resuelve la petición de restitución las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

#### **Artículo 11**

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligado a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o institución que presentará oposición demuestre:

- a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o
- b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquella, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

#### **Artículo 12**

La oposición fundamentada a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciera saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán en caso de ser necesario la asistencia de las autoridades centrales o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

#### **Artículo 13**

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas para hacer efectivo el traslado del menor quedarán sin efecto la resolución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos de traslado estarán a cargo del menor en caso de que este careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

#### **Artículo 14**

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contando a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto a menores cuyo paradero desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide a que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, al menos que se demostrara que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

#### **Artículo 15**

La restitución del menor no implica prejulgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

#### **Artículo 16**

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del estado parte a donde el menor ha sido trasladado o está retenido, no podrá decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

#### **Artículo 17**

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

## **LOCALIZACIÓN DE MENORES**

### **Artículo 18**

La Autoridad Central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5 así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ir acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra áquel.

### **Artículo 19**

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento y traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

### **Artículo 20**

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 19 podrán quedar sin efecto..

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

## **DERECHO DE VISITA**

### **Artículo 21**

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado parte conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 22**

Los exhortos y solicitudes relativos a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido o las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

### **Artículo 23**

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionara el ejercicio del poder que otorgue estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, de la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

### **Artículo 24**

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requiere intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

### **Artículo 25**

La restitución del menor conforme a lo dispuesto por la presente Convención podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

### **Artículo 26**

**La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya un delito.**

#### **Artículo 27**

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo como organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros organismos internacionales competentes en la materia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 28**

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 29**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 30**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría general de la Organización de los Estados Americanos.

#### **Artículo 31**

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

#### **Artículo 32**

Los Estados parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con las cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación a

adhesión, que la Convención se aplicará todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### **Artículo 33**

Respecto a un Estado que tenga materia de guarda de menores de dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

#### **Artículo 34**

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueran parte de esta Convención y de la Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980.

#### **Artículo 35**

La presente Convención no restringirá las disposiciones de Convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados parte, o las practicas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

#### **Artículo 36**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación a adhesión.

### **Artículo 37**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquier de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contando a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados parte.

### **Artículo 38**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA  
CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES  
DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES

I. IDENTIDAD DEL MENOR Y DE SUS PADRES  
(IDENTITY OF CHILD AND PARENTS)

NOMBRE DEL MENOR (NAME OF CHILD)

APELLIDO PATERNO  
(LAST)

APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)

NOMBRE(S)  
(FIRST)

FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)

LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)

DOMICILIO EN QUE RESIDIA ANTES DE LA SUSTRACCION  
(ADDRESS OF HABITUAL RESIDENCE)

NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)

NÚMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(NUMBER OF PASSPORT AND DATE  
OF EXPEDITION)

ESTATURA  
(HEIGHT)

PESO  
(WEIGHT)

COLOR DE OJOS  
(COLOR OF EYES)

COLOR DE CABELLO  
(COLOR OF HAIR)

SEÑAS PARTICULARES  
(DISTINGUISHING MARKS)

NOMBRE DEL PADRE (FATHER'S NAME)

APELLIDO PATERNO  
(LAST)

APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)

NOMBRE(S)  
(FIRST)

FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)

LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)

DOMICILIO ACTUAL (O ÚLTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO)  
(CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)

<b>NACIONALIDAD (NATIONALITY)</b>		<b>NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICION (NUMBER OF PASSPORT AND DATE OF EXPEDITION)</b>	
<b>TELEFONO (TELEPHONE)</b>	<b>OCUPACION (EMPLOYMENT)</b>	<b>PAIS DE RESIDENCIA HABITUAL (COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE)</b>	
<b>NOMBRE DE LA MADRE (MOTHER'S NAME)</b>			
<b>APELLIDO PATERNO (LAST)</b>	<b>APELLIDO MATERNO (MIDDLE)</b>	<b>NOMBRE (S) (FIRST)</b>	
<b>FECHA DE NACIMIENTO (DATE OF BIRTH)</b>		<b>LUGAR DE NACIMIENTO (PLACE OF BIRTH)</b>	
<b>DOMICILIO ACTUAL (O ULTIMO QUE SE HAYA CONOCIDO) (CURRENT OR LAST KNOWN ADDRESS)</b>			
<b>NACIONALIDAD (NATIONALITY)</b>		<b>NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA DE EXPEDICION (NUMBER OF PASSPORT AND DATE OF EXPEDITION)</b>	
<b>TELEFONO (TELEPHONE)</b>	<b>OCUPACION (EMPLOYMENT)</b>	<b>PAIS DE RESIDENCIA HABITUAL (COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE)</b>	
<b>LUGAR Y FECHA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO, EN SU CASO (DATE AND PLACE OF MARRIAGE AND DIVORCE, IF APPLICABLE)</b>			

**II. FACTORES DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFIQUEN  
LA SOLICITUD DE RESTITUCION  
(FACTUAL AND LEGAL GROUNDS THAT JUSTIFY THE REQUEST)**

---

**III. FECHA, HORA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DEL SECUESTRO O  
RETENCION ILICITOS DEL MENOR  
(DATE, TIME, PLACE AND CIRCUMSTANCES OF THE WRONGFUL  
REMOVAL OR RETENTION)**

**IV. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA O INSTITUCION  
QUE TENIAN A SU CARGO LA CUSTODIA DEL MENOR EN SU CASO  
(REQUESTING INDIVIDUAL OR INSTITUTION IN WHICH  
THE CUSTODY WAS PLACED, IF ANY)**

NONO

**NOMBRE DE LA PERSONA O DE LA INSTITUCION  
(NAME OF THE PERSON OF INSTITUTION)**

**NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(NUMBER OF PASSPORT AND DATE  
OF EXPEDITION)**

**TELEFONO  
(TELEPHONE)**

**OCUPACION  
(PROFESSION)**

**PAIS DE RESIDENCIA HABITUAL  
(COUNTRY OF HABITUAL RESIDENCE)**

**DOMICILIO (ADDRESS)**

**VINCULO CON EL MENOR  
(RELATIONSHIP TO THE CHILD)**

**NOMBRE, DOMICILIO Y TELEFONO DEL ABOGADO QUE CONOZCA  
DEL ASUNTO, EN SU CASO  
(NAME, ADDRESS, AND TELEPHONE NUMBER OF THE ATTORNEY  
AT LAW, IF ANY)**

**V. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE  
RETUVO O SUSTRAJÓ AL MENOR. LOCALIZACION  
(INFORMATION CONCERNING THE PERSON ALLEGED TO HAVE  
WRONGLY REMOVED OR RETAINED THE CHILD)**

**NOMBRE (NAME)**

**APELLIDO PATERNO  
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)  
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)**

**NACIONALIDAD  
(NATIONALITY)**

**NUMERO DE PASAPORTE Y FECHA  
DE EXPEDICION  
(NUMBER OF PASSPORT AND DATE  
OF EXPEDITION)**

**OCUPACION (NOMBRE Y DOMICILIO DEL PATRON)  
(PROFESSION, NAME AND ADDRESS OF THE OWNER)**

**LOCALIZACION O ULTIMO DOMICILIO CONOCIDO  
QUE HAYA TENIDO EN MEXICO  
(LOCALIZATION OR LAST KNOWN ADDRESS IN MEXICO)**

**ESTATURA  
(HEIGHT)**

**PESO  
(WEIGHT)**

**COLOR DE OJOS  
(COLOR OF EYES)**

**COLOR DE CABELLO  
(COLOR OF HAIR)**

**VI. PROCEDIMIENTOS O INSTANCIAS EN TRAMITE  
(CIVIL PROCEEDINGS IN PROGRESS)**

**VII. INFORMACION RELATIVA A LA PERSONA QUE SOLICITA  
LA RESTITUCION O EL GOCE DE DERECHOS DE VISITA  
(INFORMATION CONCERNING THE PERSON TO WHOM THE CHILD IS TO BE  
RETURNED OR REQUEST THE ENJOYMENT OF THE RIGHT OF ACCESS)**

**NOMBRE (NAME)**

**APELLIDO PATERNO  
(LAST)**

**APELLIDO MATERNO  
(MIDDLE)**

**NOMBRE(S)  
(FIRST)**

**FECHA DE NACIMIENTO  
(DATE OF BIRTH)**

**LUGAR DE NACIMIENTO  
(PLACE OF BIRTH)**

**DOMICILIO (ADDRESS)**

**TELEFONO (TELEPHONE)**

**VII. COMENTARIO Y OBSERVACIONES  
(OTHER REMARKS)**

**IX. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN  
(DOCUMENTS ATTACHED)**

**FOTOGRAFIA DEL MENOR  
(PHOTOGRAPH OF THE CHILD)**

**FOTOGRAFIA DE LA PERSONA QUE PRESUNTAMENTE  
SUSTRAJO AL MENOR  
(PHOTOGRAPH OF THE PERSON ALLEGED TO HAVE WRONGFULLY  
REMOVED CHILD)**

**SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO  
(DIVORCE DECREE)**

**ACUERDO O CONVENIO JUDICIAL RELATIVO A LA CUSTODIA  
Y/O AL EJERCICIO DEL DERECHO DE VISITA  
(JUDICIAL AGREEMENT CONCERNING CUSTODY OR RIGHT  
OF ACCESS) OTROS:**

**(OTHER)** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

---

**FIRMA DEL SOLICITANTE Y/O SELLO  
DE LA AUTORIDAD CENTRAL  
(SIGNATURE OF APPLICANT AND/OR  
STAMP OF CENTRAL AUTHORITY)**

**LUGAR Y FECHA  
(DATE AND PLACE)**

## **LEGISLACION**

- **Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal.**
- **Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal.**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Ley General de Población y su Reglamento.**
- **Reglamento para la expedición de pasaportes.**
- **Código de procedimientos civiles para el D.F.**
- **Código Federal de procedimientos civiles.**



## **BIBLIOGRAFIA**

- ARELLANO GARCIA CARLOS**, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa. México. 1ra. Ed. 1983, Tomo I y II
- BENAVIDES LOPEZ, JORGE ENRIQUE**, Lecciones de Derecho Internacional, Ed. Señal Editora, Medellín, 1ra. Ed. 1989.
- CAMARGO, PEDRO PABLO**, Tratado de Derecho Internacional, Ed. Temis, Bogotá-Colombia. 1983. 2da. Ed. Tomo I
- CARRILLO SALCEDO, JOSE ANTONIO**, El Derecho Internacional en un mundo de cambio, Ed. Tecnos. Madrid. 1ra. Ed. 1984.
- COLLIARD CLAUDE, ALBERT**, Instituciones de Relaciones Internacionales, Ed. Fondo de Cultura Económica, México. 1ra. Ed. 1978.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL**, Instituciones de Derecho Internacional Público, Ed. Tecnos. 7a. Ed.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio**. "Derecho Civil".Ed. Porrúa. México. 5a. edición. 1991.
- GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO**, Temas Selectos de Derecho Internacional, 2da. Ed., I.I.J.
- KAPLAN MORTON A. Y KATZENBACH NICHOLAS DE B.**, Fundamentos Políticos del Derecho Internacional Público, Ed. Limusa-Wiley, S.A. 1ra. Ed. México. 1965.
- LA CRUZ BERDEJO, José Luis**. "Matrimonio y Divorcio. Comentarios al Nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil. Madrid. 1982.
- LABARIEGA VILLANUEVA, PEDRO G**, Derecho Diplomático, Ed. Trillas. México. 1ra. Ed.
- MENDEZ SILVA, RICARDO Y GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO**, Derecho Internacional Público, Ed. UNAM, México. 1ra. Ed. 1981.
- MORENO, Antonio**. "Curso de Derecho Penal Mexicano", Parte Especial: De los delitos en particular. De. Porrúa, México. 1968.
- NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO**, Derecho Internacional Público, Editorial Orión. México. 1ra. Ed. 1970.

- ORTIZ AHLF, LORETTA**, Derecho Internacional Público, Ed. Harla. 1989. 1ra. Ed.
- PAZ BARNICA EDGARDO**, Lecciones de Derecho Internacional Público, Ed. Cultura Hispánica, Madrid. 1ra. Ed. 1984.
- REMIRO BROTONS ANTONIO**, Derecho Internacional Público, Tomo I, Derecho de los Tratados, Ed. Tecnos, Madrid. 2da. Ed. 1987.
- REMIRO BROTONS, ANTONIO**, Derecho Internacional Público, Tomo II, Derecho de los Tratados, Ed. Tecnos, Madrid. 2da. Ed. 1987.
- RISTAU, Bruno A.** "International Judicial Assistance" Civil and Commercial. Volume 1. Washington, D.C. 1995
- ROUSSEAU, CHARLES**, Derecho Internacional Público, Ed. Ariel, Barcelona. 2da. Ed. 1961.
- SEARA VAZQUEZ M.**, Tratado General de la Organización Internacional, México, 1974.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTO**, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa. México. 15a. Ed. 1994.
- SEPÚLVEDA CESAR**, "Derecho Internacional". Ed. Porrúa. México. 1974
- SIERRA MANUEL J.** Tratado de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa. México. 4a. Ed. 1963.
- SORENSEN MAX**, Manual de Derecho Internacional Público, Ed. Fondo de Cultura Económica, México. 3ra. Ed. 1985.
- STADTMULLER GEORG**, Historia del Derecho Internacional Público, Ed. Aguilar. Madrid. 2da. Ed. 1961.
- TAMBERG, VALENTIN**, La Problemática del Derecho Internacional a través de la Historia, Ed. Bosch. Barcelona. 1961, 1ra. Ed.
- TRUYSL, ANTONIO**, Fundamentos de Derecho Internacional, Ed. Tecnos. Madrid. 1970.